



REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE BAJA CALIFORNIA SUR

Reglamento publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 30 de septiembre de 2018

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada BOGE 01-09-2021



ÍNDICE

CONSIDERANDOS	págs. 3-6
TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES	
CAPITULO ÚNICO. De los fines, alcances y Objetivos del Servicio Profesional de Carrera	págs. 6-15
TITULO SEGUNDO.	
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD.	
CAPITULO I. De los Derechos de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública	págs. 15-17
CAPITULO II. De las Obligaciones de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública	pag.17-23
TITULO TERCERO	
DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA.	
CAPITULO I. Del proceso de Planeación y Control de Recursos Humanos	págs.23-26
CAPITULO II. Del Proceso de Ingreso	págs. 26-28
SECCIÓN I. De la Convocatoria	págs. 28-29
SECCIÓN II. Del Reclutamiento	págs. 29-31
SECCIÓN III. De la Selección	págs. 32-33
SECCIÓN IV. De la Formación Inicial	págs. 34-34
SECCIÓN V. Del Nombramiento	págs. 35-36
SECCIÓN VI. De la Certificación	págs. 36-38
SECCIÓN VII. Del Plan Individual de Carrera	pág. 38-39
SECCIÓN VIII. Del Reingreso	págs. 39-40
CAPITULO III. Del proceso de Permanencia y Desarrollo	págs. 41-42
SECCIÓN I. De la Formación Continua	págs. 42-44
SECCIÓN II. De la Evaluación de Desempeño	págs. 44-48
SECCIÓN III. De la capacitación y Evaluación de Competencias	págs. 48-52
SECCIÓN IV. De los Estímulos	págs. 52-57
SECCIÓN V. De la Promoción	págs. 57-62
SECCIÓN VI. De la Renovación de la Certificación	págs. 62-63
SECCIÓN VII. De las Licencias, Permisos y Comisiones	págs. 63-67
CAPITULO IV. Del proceso de Separación	págs. 67-71
SECCIÓN I. Del Régimen Disciplinario	pag. 71-81
SECCIÓN II. Del Recurso de Rectificación	págs. 81-82
TITULO CUARTO	
DEL ORGANO COLEGIADO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA	
CAPITULO ÚNICO. De la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia	págs. 83-89
TRANSITORIOS	págs. 89-91



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala, asimismo, que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la misma.

SEGUNDO.- Que la misma disposición constitucional establece que las Instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual estará sujeto a bases mínimas, estableciendo la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

TERCERO.- Que el artículo 123 apartado B, fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

CUARTO.- Que los artículos 2 y 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecen que la seguridad pública es una función a cargo de la



Federación, las entidades federativas y Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, la función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas.

QUINTO. - Que es obligación del titular del Ejecutivo Estatal, Publicar, cumplir y hacer cumplir las Leyes Decretadas por el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

SEXTO. - Que el artículo 2 de la Constitución Política de Baja California Sur señala que la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución son la Ley suprema del Estado. Los ordenamientos que de ellas emanen, forman la estructura jurídica del Estado de Baja California Sur.

SÉPTIMO. -Que el artículo 20 del mismo ordenamiento indica que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, el estado de Baja California Sur y sus municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de las leyes reglamentarias. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta constitución. Además, las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres niveles de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y formarán parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con los requisitos, bases y condiciones exigidas en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.



OCTAVO.- Que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública regula, entre otros aspectos centrales, el Servicio Profesional de Carrera en las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los municipios, mismo que tiene por objeto garantizar la igualdad de oportunidades de desarrollo, permanencia y promoción, con base en el mérito y en la experiencia, así como fomentar la profesionalización del personal policial mediante la formación, capacitación y actualización permanente para la mejora de resultados en el ejercicio de sus funciones.

NOVENO.- Que en el Reglamento que ahora se expide, se desarrollan los Títulos Cuarto y Quinto de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, por cuanto a la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, promoción y ascenso, reingreso, otorgamiento de estímulos, reconocimientos y retiro de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, elementos policiales de los gobiernos estatal y municipales, Sistema que garantiza además la igualdad de oportunidades, la estabilidad, permanencia, remuneraciones adecuadas, así como un régimen de seguridad social para los mismos, las sanciones y procedimientos correspondientes.

DÉCIMO.- Que en la elaboración del presente Reglamento se observaron estrictamente los lineamientos y recomendaciones del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de manera particular en cuanto al Servicio Profesional de Carrera, a fin de preservar la homologación que debe existir en todas las Instituciones de Seguridad Pública del País, respecto a los diversos procesos que lo integran, desde el reclutamiento y selección de los candidatos, el régimen disciplinario e incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia, hasta los procedimientos para la imposición de sanciones y la integración y atribuciones de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia.

DÉCIMO PRIMERO. - Que es uno de los objetivos centrales del presente Reglamento establecer las bases, criterios y principios para la elaboración de los manuales de organización, de procedimientos, y demás que se requieran, así como el catálogo, descripción y perfil de puestos, que son instrumentos administrativos fundamentales del Servicio Profesional de Carrera.

DÉCIMO SEGUNDO. - Que se expide el presente Reglamento como un instrumento jurídico para reglamentar la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur en apego a los lineamientos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a fin de facilitar a las Instituciones de



Seguridad Pública el tránsito de su actual estructura orgánica, jerárquica y funcional a los establecidos en la legislación vigente.

En consideración a lo antes expuesto:

CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 79 FRACCIÓN XXIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 8 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, TENGO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE BAJA CALIFORNIA SUR

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO De los Fines, Alcances y Objeto del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas generales para la organización y el funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera Policial, de las instituciones policiales correspondientes, de conformidad con la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur y de acuerdo con los lineamientos emitidos al respecto por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 2.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés general y tiene por objeto, reglamentar el Título Terceco, Capítulo III, Sección Sexta, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, relativos al Desarrollo Policial, así como la carrera policial y la profesionalización de los respectivos cuerpos de seguridad pública.



Artículo 3.- El Servicio comprende el grado policial, la profesionalización, la evaluación, antigüedad, insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante.

El Servicio se registrará por las normas mínimas siguientes:

- I. Las Instituciones Policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional antes de que se autorice su ingreso a las mismas;
- II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el centro de control de confianza respectivo;
- III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;
- IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;
- V. La permanencia de los integrantes en las Instituciones Policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley;
- VI. Los méritos de los integrantes de las Instituciones Policiales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;
- VII. Para la promoción de los integrantes de las Instituciones Policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
- VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de las Instituciones



Policiales;

- IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;
- X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por la Comisión; y
- XI. Las instancias establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

Artículo 4.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. **Academia:** Academia Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur.
- II. **Aspirante:** Hombre(s) o mujer(es), que manifiesta su interés por ingresar al Servicio Profesional de Carrera Policial, a fin de incorporarse al procedimiento de selección.
- III. **Centro Estatal:** Centro Estatal de Control y Confianza del Baja California Sur.
- IV. **Cadete:** Hombre o mujer que se encuentra cursando la formación inicial para llegar a ser policía una vez acreditado.
- V. **Catálogo de puestos:** Catálogo de Puestos del Servicio Profesional de Carrera.
- VI. **Comisaría:** Comisaría de la Policía Estatal Preventiva o de la Policía Penitenciaria de Baja California Sur.
- VII. **Comisión:** a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de Baja California Sur.
- VIII. **Dirección General:** Se refiere a la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Baja California Sur.
- IX. **Formación Inicial:** Proceso de preparación teórico-práctico basado en conocimientos sociales, jurídicos y técnicos para capacitar a los aspirantes a pertenecer a las Instituciones Policiales, a fin de que adquieran y desarrollen los conocimientos, habilidades y actitudes necesarios para cumplir con las tareas a desempeñar, de acuerdo con las funciones y responsabilidades del área operativa a la que aspiran incorporarse.



- X. **Formación Continua:** Proceso para desarrollar al máximo las competencias de los integrantes de las Instituciones Policiales, que comprende las etapas de actualización, Especialización y alta dirección.
- XI. **Formación Especializada:** Proceso de aprendizaje en campos de conocimiento particulares, que sean requeridos conforme al área de responsabilidad, destreza y habilidades precisas o específicas de los elementos de las instituciones policiales.
- XII. **Institución(es) Policial(es):** Se refiere a la Policía Estatal Preventiva, Policía Procesal o Policía Penitenciaria del Estado de Baja California Sur.
- XIII. **Integrante:** Policía Estatal Preventivo, Policía Procesal o Policía Penitenciario del Estado de Baja California Sur.
- XIV. **Ley Estatal:** Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- XV. **Ley General:** Ley General del Sistema Nacional de Seguridad.
- XVI. **Manual:** Manual para la Capacitación y Evaluación de Competencias Básicas de la Función para los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.
- XVII. **Manual para la Evaluación del Desempeño:** Manual para la Evaluación del Desempeño de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.
- XVIII. **Policía:** A las personas que han ingresado formalmente a la Institución Policial (Policía Estatal Preventiva, Policía Procesal o Policía Penitenciaria), después de haber cubierto los requisitos de reclutamiento, selección e ingreso, y se encuentran prestando sus servicios.
- XIX. **Policía Estatal Preventiva:** Institución de Seguridad Pública de carácter civil, disciplinado y profesional, con jurisdicción en el estado de Baja California Sur, su función principal es la prevención e investigación de los delitos.
- XX. **Policía Procesal:** Unidad dependiente de la Policía Estatal Preventiva, cuyo objetivo es garantizar la seguridad, vigilancia y traslado de los procesados, de acuerdo a los requerimientos de cada autoridad judicial.
- XXI. **Policía Penitenciaria:** Personal de custodia penitenciaria que se encarga de mantener la vigilancia, el orden y resguardo de los Centros Penitenciarios del Estado y Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes.
- XXII. **Programa Rector:** Programa Rector de Profesionalización emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- XXIII. **Registro Nacional:** Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.



- XXIV. Secretaría:** a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur.
- XXV. Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial:** Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur.
- XXVI. Secretariado:** Al Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur.
- XXVII. Secretariado Ejecutivo:** Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- XXVIII. Secretaría General:** A la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur.
- XXIX. Servicio:** Servicio Profesional de Carrera Policial.
- XXX. Sustentante:** Policía Preventivo Estatal y Personal de Custodia Penitenciaria que es programado para la capacitación y Evaluación de Competencias Básicas de la Función.

Artículo 5.- Son sujetos de este Reglamento:

- I. Los Aspirantes a ingresar como personal de la Institución Policial;
- II. La escala básica de Policía;
- III. Los Suboficiales;
- IV. Los Oficiales;
- V. Los Subinspectores;
- VI. Los Inspectores;
- VII. Inspector Jefe;
- VIII. Inspector General;
- IX. El Comisario;
- X. Comisario Jefe; y



XI. Comisario General.

Artículo 6.- Para mejor cumplimiento de sus objetivos, la institución policial, desarrollará las funciones previstas en el Reglamento Interior.

Artículo 7.- En el Estado de Baja California Sur se establecerá la organización jerárquica de las instituciones policiales, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisario;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales; y
- IV. Escala Básica.

Artículo 8.- Las Instituciones policiales estatales, con base en la organización jerárquica terciaria y definida en el catálogo de puestos establece las categorías sujetas al servicio de la siguiente forma:

Policía Preventiva	Policía Penitenciaria
I. Comisarios a. Comisario General; b. Comisario Jefe, y c. Comisario.	I. Comisarios ----- ----- Comisario Penitenciario
II. Inspectores: a. Inspector General; b. Inspector Jefe, y c. Inspector.	II. Inspectores: a. Inspector General Penitenciario b. Inspector Jefe Penitenciario c. Inspector Penitenciario
III. Oficiales: I. Subinspector; II. Oficial III. Suboficial.	III. Oficiales: I. Subinspector Penitenciario II. Oficial Penitenciario III. Suboficial Penitenciario
IV. Escala Básica: a. Policía Primero b. Policía Segundo c. Policía Tercero d. Policía	IV. Escala Básica: a. Policía Primero Penitenciario b. Policía Segundo Penitenciario c. Policía Tercero Penitenciario d. Policía Penitenciario

Artículo 9.- La carrera policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a



desempeñar en la Institución Policial. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

En términos de las disposiciones aplicables, el titular de la Institución Policial podrá designar a los integrantes de cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de la institución a su cargo; así mismo, podrá relevarlos libremente, respetando sus grados policiales y derechos inherentes al servicio.

Artículo 10.-El Desarrollo Policial es el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las Instituciones Policiales.

Artículo 11.- El objeto principal del Desarrollo Policial y de este Reglamento, es garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los integrantes de las Instituciones Policiales; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 12.- La carrera policial tiene por objeto profesionalizar a los policías y homologar su carrera, su estructura, su integración y operación para el óptimo cumplimiento de la función de la seguridad pública, en cumplimiento de los párrafos noveno y décimo, incisos a) y b) del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 13.- El Servicio Profesional de Carrera Policial, es el sistema de carácter obligatorio y permanente conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de convocatoria, reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, estímulos, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes del Servicio Profesional de Carrera Policial conforme a los siguientes principios:

- I. **Certeza:** garantizar la permanencia en el servicio y la posibilidad de participar en procedimientos de promoción, estímulos y reconocimientos;
- II. **Efectividad:** implica la obligación de hacer coincidentes los instrumentos y Procedimientos del Servicio con el deber ser establecido en las normas;



- III. Formación Permanente:** instituye la capacitación, actualización y especialización del personal policial como elemento del Servicio;
- IV. Igualdad de Oportunidades:** reconoce la uniformidad de derechos y deberes en los miembros del Servicio;
- V. Legalidad:** obliga a la estricta observancia de la Ley y de las normas aplicables a cada una de las etapas del Servicio;
- VI. Motivación:** entraña la entrega de estímulos que reconozcan la eficiencia y la eficacia en el cumplimiento del deber policial para incentivar la excelencia en el servicio;
- VII. Merito:** merecimiento, valía y resultado de la buena acción que hace digna de aprecio a una persona;
- VIII. Objetividad:** asegura la igualdad de oportunidades e imparcialidad en la toma de las decisiones, con base en las aptitudes, capacidades, conocimientos, desempeños, experiencia y habilidades de los integrantes del Servicio;
- IX. Obligatoriedad:** envuelve el deber de los integrantes y autoridades en materia del Servicio, de observar los lineamientos y procedimientos establecidos para cada una de las etapas del mismo;
- X. Profesionalismo:** obliga a los integrantes del Servicio a mantenerse capacitados y actualizados en las disciplinas y técnicas relacionadas con la función policial; y
- XI. Seguridad Social:** garantiza los derechos de seguridad social al término del servicio activo, tanto al miembro del Servicio como a sus beneficiarios.

Artículo 14.-Los fines de la Carrera Policial son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones Policiales;



- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de las Instituciones Policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de este Reglamento.

Artículo 15.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

- I. Investigación, que será aplicable ante:
 - a) La preservación de la escena de un hecho probablemente delictivo;
 - b) La petición del Ministerio Público para la realización de actos de investigación de los delitos, debiendo actuar bajo el mando y conducción de éste;
 - c) Los actos que se deban realizar de forma inmediata; o
 - d) La comisión de un delito en flagrancia.
- II. Prevención, que será la encargada de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, a través de acciones de investigación, inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;
- III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos;
- IV. Custodia Procesal: Trasladar y custodiar a los imputados sujetos a prisión preventiva a las salas de audiencia, así como dar seguridad durante las audiencias bajo las normas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y de los lineamientos que al efecto dicte el Tribunal y la autoridad jurisdiccional que las presida; y
- V. Custodia Penitenciaria: Vigilancia en el interior de los Centros Penitenciarios, así como en los Centros de Internamiento Especializados



para Adolescentes.

Artículo 16.- El servicio se integra por los procesos de Planeación y Control de Recursos Humanos, Ingreso, Permanencia y Desarrollo, por último, la Separación.

Artículo 17.- Los aspirantes a ingresar al Servicio se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley General, Ley Estatal y en este Reglamento, así como en los lineamientos, acuerdos, manuales, circulares y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18.- La Comisión no interferirá, bajo ninguna circunstancia, en aspectos relacionados con el control, creación, transferencia, cancelación, congelamiento de plazas, en el establecimiento de políticas, determinación de remuneraciones y prestaciones del personal policial.

Artículo 19.- Estas disposiciones reglamentarias serán aplicables a las Instituciones Policiales señaladas en el presente Reglamento.

TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I De los derechos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública

Artículo 20.- Son derechos de los integrantes de la institución policial, además de los previstos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

- a) Incorporarse al Servicio;
- b) Recibir los cursos de formación que se impartan al personal policial;
- c) Participar en las evaluaciones que se convoquen con el fin de ser promovidos dentro de la jerarquía policial;
- d) Ser evaluados en su desempeño con legalidad, imparcialidad y transparencia;



- e) Conocer el Servicio y las puntuaciones que obtenga en sus evaluaciones; y
- f) Los demás que señalen este Reglamento y establezcan otros ordenamientos legales.

Artículo 21.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de la institución policial tendrán los derechos siguientes:

- I. Recibir el nombramiento como miembro del servicio;
- II. Estabilidad y permanencia en el servicio en los términos y bajo las condiciones que prevén los procedimientos de formación inicial, ingreso, formación continua y especializada, permanencia y participación en los procesos de promoción, de este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- III. Percibir un salario en retribución por el trabajo devengado, acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y estímulos que se prevean y demás prestaciones;
Fracción reformada BOGE 01-09-2021
- IV. Ascender a una jerarquía, categoría, rango superior cuando haya cumplido con los requisitos de desarrollo policial;
- V. Recibir gratuitamente formación continua y especializada para el mejor desempeño de sus funciones;
- VI. Previa capacitación, ser evaluado por segunda ocasión, cuando en alguna evaluación no haya resultado aprobado, en los términos previstos en los Procedimientos de formación continua y especializada; (aclarar que se refiere al proceso de certificación)
- VII. Promover el Recurso de Rectificación, contra las resoluciones emitidas por la Comisión.
Fracción reformada BOGE 01-09-2021



- VIII. Sugerir a la Comisión, por conducto de sus superiores, las medidas que estime pertinentes para el mejoramiento del servicio;
- IX. Gozar las prestaciones acordes con las características del servicio, su categoría o jerarquía;
- X. Gozar de las prestaciones de seguridad social que el Estado establezca y garantizar un sistema de retiro digno;
- XI. Gozar de los beneficios que se deriven con motivo de la Separación y Retiro;
- XII. Gozar de permisos y licencias en términos de las disposiciones aplicables;
- XIII. Gozar de un seguro de vida para los integrantes de las Instituciones policiales; y
- XIV. Que les sean respetados los derechos que les reconoce el Servicio, en los términos de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO II

De las obligaciones y atribuciones de los integrantes de las Instituciones de seguridad pública

Artículo 22.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus funciones, así como con los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública que se vinculen con el ámbito de sus atribuciones;
- II. Respetar irrestrictamente los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos;



- III. Realizar la detención de personas solo e los casos en que se cumplan los requisitos previstos en los ordenamientos legales, protegiendo sus derechos humanos, informando el motivo de la detención y los derechos que le asisten;
- IV. Elaborar inmediatamente el registro de la detención e inscribirlo en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables, así como todos aquellos registros exigidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- V. Elaborar el informe policial homologado, registros, partes policiales y demás documentos, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables;
- VI. Colaborar con las autoridades judiciales, electorales y administrativas de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el cumplimiento de sus funciones, cuando sean requeridos para ello;
- VII. Aplicar protocolos y disposiciones especiales para el adecuado resguardo de los derechos de las víctimas;
- VIII. Proteger a los menores de edad, adultos mayores, enfermos, personas discapacitadas y grupos vulnerables que se encuentren en situación de riesgo, procurando que reciban el apoyo inmediato de las instituciones competentes;
- IX. Ejercer sus funciones con absoluta imparcialidad, evitando actos discriminatorios hacia las personas en razón de su origen étnico, sexo, edad, color de piel, religión, nacionalidad, estado civil, estado de salud, condición económica, preferencia sexual, ideología política y cualquier otra que atente contra la dignidad humana;
- X. Evitar todo acto arbitrario y abstenerse de impedir la realización de manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales realice la población;
- XI. Mantenerse debidamente informado de la problemática que prevalece en el ámbito específico de su adscripción;
- XII. Conocer el Programa Estatal, proyectos, estrategias y acciones que se relacionen directamente con el cumplimiento de sus atribuciones;
- XIII. Fomentar la participación de la comunidad en las actividades que se relacionen con la seguridad pública;



- XIV.** Asistir a los cursos de capacitación, actualización, especialización y adiestramiento a los que sean convocados;
- XV.** Someterse cuantas veces sea necesario, a las pruebas de evaluación de desempeño y de control de confianza, en los términos y condiciones que determina esta Ley;
- XVI.** Cumplir sin dilación las órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos, siempre y cuando no sean contrarias a la Ley;
- XVII.** Respetar a sus subordinados y ser ejemplo de honradez, disciplina, honor y lealtad a las instituciones;
- XVIII.** Guardar reserva de los asuntos de los que tenga conocimiento por razón de su función, ajustándose a las excepciones que determinen las leyes aplicables;
- XIX.** Usar con decoro los uniformes e insignias que para tal efecto se determine, así como abstenerse al uso de equipos de comunicaciones móviles personales en servicio, sin autorización previa del mando de la Institución.
Fracción reformada BOGE 01-09-2021
- XX.** Abstenerse de usar e impedir que se utilicen indebidamente los vehículos, armamento, uniformes, insignias, identificaciones, chalecos, equipos de radiocomunicación, equipo táctico-policial y demás bienes institucionales que se proporcionen para el desempeño del servicio;
- XXI.** Presentarse puntualmente al desempeño del servicio o comisión en el lugar designado;
- XXII.** Abstenerse de rendir cualquier tipo de informe falso a sus superiores respecto del desempeño de sus funciones;
- XXIII.** Utilizar la sirena, altavoz y luces intermitentes del vehículo a su cargo, sólo en casos de emergencia;
- XXIV.** Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XXV.** Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;



- XXVI.** Prescindir del consumo dentro o fuera del servicio, de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las instituciones;
- XXVII.** Privarse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos de servicio, bebidas embriagantes;
- XXVIII.** Evitar que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas o bien, que lo acompañen a realizar actos del servicio;
- XXIX.** Rendir al término de sus actividades o de la comisión que le fuera encomendada, los partes de novedades o informes que correspondan;
- XXX.** Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- XXXI.** Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como mantener vigente la certificación respectiva;
- XXXII.** Responder sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;
- XXXIII.** Abstenerse de ingresar uniformado a bares, cantinas, centros de apuesta, de juegos, u otros de este tipo, salvo orden expresa para el desempeño de sus funciones;
- XXXIV.** Conocer y utilizar de manera proporcional el uso de la fuerza;
- XXXV.** Permanecer en el servicio, acuartelamiento o comisión, hasta la presentación de su relevo o la obtención de la autorización para retirarse;
- XXXVI.** No realizar actos individuales o en grupo, que relajen la disciplina, afecten el servicio o desconozcan la autoridad de sus superiores o vulneren la seguridad de las instalaciones estratégicas de la Secretaría.
- XXXVII.** No faltar ni abandonar el servicio, sin causa o motivo justificado;
- XXXVIII.** Identificarse con documento oficial que emita la autoridad competente, en el que se señale la institución policial a la que pertenece;



- XXXIX.** Apoyar a las autoridades que lo soliciten, en situaciones de grave riesgo, catástrofe o desastres, informando inmediatamente a su superior jerárquico;
Fracción reformada BOGE 01-09-2021
- XL.** Cumplir con las demás obligaciones que establezca la Ley General, Ley Estatal, este Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 23.-Además de lo señalado en el artículo anteriormente, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

- I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;
- V. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- VI. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio; y
- VII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 23bis. - Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

Artículo 24.- La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:



- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de inmediato, así como de las diligencias practicadas;
- II. Constatar la veracidad de los datos aportados en informaciones anónimas, mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto;
- III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos que la ley señale como delito y la identidad de quien lo cometió o participó en su comisión, bajo el mando y conducción del Ministerio Público;
- IV. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes, observando las disposiciones Constitucionales y legales aplicables;
- VI. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;
- VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;
- VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, como consecuencia dará aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público, conforme a las disposiciones aplicables misma previsión será aplicable a toda institución u órgano público que realice estos actos en cumplimiento a una disposición legal;
- IX. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;
- X. Dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta;



- XI.** Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;
- XII.** Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:
 - a)** Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
 - b)** Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
 - c)** Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;
 - d)** Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y
 - e)** Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.
- XIII.** Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, y
- XIV.** Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

**TITULO TERCERO
DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA**

**CAPITULO I
Del Proceso de Planeación y Control de
Recursos Humanos**



Artículo 25.- La planeación permite determinar las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal que requiere el Servicio, así como su plan de carrera para el eficiente ejercicio de sus funciones, de acuerdo con los criterios emitidos por la Comisión, con base en las disposiciones contenidas en la Ley General y Ley Estatal, el presente Reglamento y en los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 26.- La Planeación tiene por objeto definir, establecer y coordinar los diversos procedimientos de convocatoria, reclutamiento; selección de aspirantes; formación inicial; desarrollo, promoción, percepciones, estímulos, sistema disciplinario, separación y retiro, así como los recursos e inconformidad que determine sus necesidades integrales.

Artículo 27.- El Plan del Servicio deberá comprender la trayectoria del elemento, desde que ingrese a la Institución Policial hasta su separación, en el que se fomentará su sentido de pertenencia a la Institución, conservando la categoría o jerarquía que vaya obteniendo a fin de infundirle certeza y certidumbre. La categoría de la policía tendrá validez en todo el territorio nacional.

Artículo 28.- Todos los responsables de la aplicación de los procesos de la carrera policial colaborarán y se coordinarán con el responsable del proceso de Planeación, a fin de proporcionarles toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y mantener actualizado el perfil del grado por competencia.

Artículo 29.- A través de sus diversos procedimientos, la Comisión, responsable de la ejecución de este Reglamento deberá:

- I. Registrar y procesar la información necesaria para la definición de los grados jerárquicos de la Corporación;
- II. Señalar las necesidades cuantitativas y cualitativas del Servicio y de los Policías, referentes a capacitación, rotación, separación y retiro, con el fin de que la estructura del Servicio tenga el número de Elementos adecuados para su óptimo funcionamiento;
- III. Elaborar estudios prospectivos de los escenarios del Servicio para determinar las necesidades de formación que requerirá el mismo en el corto y mediano plazo, con el fin de permitir a los miembros del Servicio cubrir el perfil del grado por competencia de las diferentes categorías o jerarquías;
- IV. Analizar el desempeño y los resultados de los Policías de Carrera en las unidades de adscripción emitiendo las conclusiones conducentes;



- V. Revisar y considerar los resultados de las evaluaciones sobre el Servicio;
- VI. Realizar los demás estudios, programas, acciones y trabajos que sean necesarios para el desarrollo del Servicio, y
- VII. Ejercer las demás funciones que le señale este procedimiento y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes.

Artículo 30.- Con el objeto de ordenar de manera sistemática la estructura jerárquica, la trayectoria de los cargos y de los grados policiales, así como la planeación del Servicio, las Instituciones Policiales deberán en coordinación y bajo los criterios técnicos establecidos por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur y demás instancias correspondientes, expedir el Catálogo de Puestos.

De conformidad con las disposiciones aplicables las Instituciones Policiales en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos adscrita a la Dirección General, elaboraran el proyecto y la actualización del Catálogo de Puestos, así como difundir los criterios técnicos para su elaboración.

Artículo 31.- El Catálogo de Puestos contiene la descripción y el perfil de los mismos, y constituye el principal referente para determinar la naturaleza, características organizacionales y atributos de los distintos cargos y grados en las Instituciones Policiales.

Artículo 32.- Todos los cargos y grados policiales de las Instituciones Policiales, que prevea el Servicio, deberán estar integrados en el Catálogo de Puestos.

Artículo 33.- La descripción y elaboración del cargo o grado policial se desarrollará de forma descendente, se considerará desde el cargo o grado superior de la Institución Policial, hasta el de menor jerarquía, con la finalidad de lograr la alineación y congruencia organizacional.

El Catálogo de Puestos, describirá las funciones de los mismos, no al ocupante.

Artículo 34.- Las Instituciones Policiales, señaladas en el presente reglamento, determinarán y comunicarán a la Dirección General y a la Comisión, el número de elementos que requiera para cada categoría o jerarquía conforme a la Ley General



y Ley Estatal, en fecha previa a la elaboración del proyecto del presupuesto de egresos respectiva, deberá expresar la justificación de manera fundada y motivada, considerando cuando menos:

- I. El estado de fuerza de la Institución Policial;
- II. La extensión territorial, el número de habitantes o de acuerdo al caso, población penitenciaria, y las posibilidades financieras del Estado, según corresponda, y
- III. Los estándares establecidos y recomendaciones por organismos o instituciones nacionales e internacionales relacionadas con seguridad pública.

Artículo 35.- La Dirección de Recursos Humanos adscrita a la Dirección General informará a la Academia, la Comisión y a la Institución Policial correspondiente, sobre las plazas vacantes y de nueva creación disponibles en las Instituciones Policiales, a fin de que la Academia inicie el procedimiento de reclutamiento respectivo.

Se entenderá disponible aquella vacante o plaza de nueva creación de acuerdo a la plantilla de servidores públicos contenida en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Artículo 36.- La Academia integrará en las bases de datos correspondientes, así como el sistema para el control y seguimiento del Servicio, la información relativa a los Aspirantes a ingresar a las Instituciones Policiales, y de los admitidos que hayan causado baja del curso de formación inicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, Ley Estatal y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II Del Proceso de Ingreso

Artículo 37.- El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a formar parte de la estructura de la institución policial y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación, el periodo de prácticas correspondientes y que acrediten el cumplimiento de, cuando menos los requisitos previstos en la Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento.



Artículo 38.- El ingreso tiene como objeto, formalizar la relación jurídico-administrativa mediante la expedición oficial del nombramiento respectivo, de cuyos efectos se derivan los derechos, obligaciones y prohibiciones, preservando los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 39.- Son requisitos para ingresar al Servicio:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
- II. Cumplir con la edad mínima establecida en las disposiciones legales aplicables;
- III. Ser de notoria buena conducta. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la Ley o estar sujeto a proceso penal;
- IV. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- V. Acreditar la enseñanza media superior;
- VI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local;
- VII. Aprobar el concurso de ingreso y el curso que imparte la Academia, para cada modalidad de elemento de la Institución Policial;
- VIII. Aprobar el concurso de ingreso y el curso de formación inicial, determinado e impartido por la Academia para custodio penitenciario y de adolescentes;
- IX. Contar con el perfil físico, médico, ético y de personalidad necesarios para realizar las actividades policiales;
- X. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- XI. Someterse cuantas veces lo considere necesario el superior jerárquico, a los exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo y de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XII. Acreditar las evaluaciones de control y confianza que establece la Ley General, la Ley Estatal y el presente reglamento; y
- XIII. Los demás requisitos establecidos en la Ley General, Ley Estatal, este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.



Artículo 40.- Los aspirantes seleccionados para ocupar una plaza vacante o de nueva creación que haya aprobado el Curso de Formación Inicial, podrán ingresar como Policía de Carrera, mediante la expedición oficial del nombramiento respectivo.

Artículo 41.- Los Policías de Carrera podrán separarse voluntariamente de sus cargos por la casual ordinaria de la renuncia voluntaria a que se refiere el Proceso de Separación.

SECCIÓN I De la Convocatoria

Artículo 42.- La Comisión conjuntamente con la Secretaría, emitirá la convocatoria, interna para promoción y externa dirigida a todo aspirante que desee ingresar al Servicio.

Artículo 43.- Es convocatoria externa, aquélla que se dirige al público en general; personas físicas que deseen ingresar al Servicio.

Es convocatoria interna, aquella que se dirige a los elementos activos integrantes del Servicio para continuar con el desarrollo del plan individual de carrera policial.

Artículo 44.- Los aspirantes a ingresar al Servicio o a una promoción dentro del mismo, deberán cubrir los requisitos señalados en la Convocatoria respectiva aprobada por la Comisión.

Artículo 45.- Cuando exista una plaza vacante o de nueva creación de la Institución Policial, la Comisión deberá:

- I. Emitir la convocatoria pública y abierta, interna o externa, dirigida a todo aspirante que desee ingresar a la Institución Policial mediante invitación difundida en al menos dos diarios de mayor circulación del Estado y en el portal electrónico de la Secretaría; así mismo será colocada en los centros de trabajo y demás fuentes de reclutamiento internas y externas;
- II. Señalar en forma precisa, los puestos sujetos a reclutamiento y el perfil de policía por competencia que deberán cubrir los aspirantes;
- III. Precisar los requisitos que deberán cumplir los aspirantes;



- IV. Señalar lugar, fecha y hora de la recepción de documentos requeridos;
- V. Señalar los requisitos, condiciones y duración de la formación inicial y demás características de la misma;
- VI. Señalar la beca que se entregará al cadete durante la formación inicial,
- VII. Señalar el sueldo de la plaza vacante convocada; y
- VIII. Vigilar que no exista discriminación por razón de género, religión, estado civil, origen étnico, condición social o cualquier otra que viole el principio de igualdad de oportunidades para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria. Los requisitos del perfil del puesto, en ningún caso constituyen discriminación alguna, procurando siempre el estricto respeto a los Derechos Humanos. Se verificará el requisito de que los aspirantes manifiesten su conformidad en someterse y aprobar la evaluación de control de confianza.

Artículo 46.- La Academia a través del departamento de Reclutamiento, posteriormente a la publicación de la convocatoria, dará seguimiento al procedimiento de reclutamiento, sujetándose al siguiente orden:

- I. Inscripción de los candidatos;
- II. Recepción de la documentación solicitada en la convocatoria;
- III. Consulta de los antecedentes de los aspirantes en el Registro Nacional;
- IV. Integración del grupo de aspirantes a evaluar;

SECCIÓN II

Del Reclutamiento

Artículo 47.- El reclutamiento es el procedimiento a través del cual se busca atraer el mayor número de aspirantes idóneos para su selección, que cubran el perfil del puesto y demás requisitos para la ocupación de una plaza vacante o de nueva creación dentro de la Carrera Policial.

La fase de captación de los interesados en ingresar a la Institución Policial; inicia con la publicación de la convocatoria aprobada por la Comisión en coordinación con la Secretaría.



Artículo 48.- Cuando exista una plaza vacante o de nueva creación, la Comisión en coordinación con la Secretaría, iniciarán el procedimiento de reclutamiento.

Artículo 49.- Los aspirantes a ingresar a la Institución Policial se deberán presentar en el lugar, fecha y hora señalados en la convocatoria con la siguiente documentación original y copia:

- I. Solicitud de empleo con fotografía, el formato deberá ser llenado con puño y letra del aspirante;
- II. Acta de nacimiento legible;
- III. Cartilla liberada del Servicio Militar, en el caso de los hombres;
- IV. Constancia reciente de no antecedentes penales, expedida por la autoridad competente con una antigüedad de cuando menos 15 días.
- V. Credencial de elector vigente;
- VI. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) con Homoclave;
- VII. Certificado de estudios correspondiente a enseñanza media básica, media superior, bachillerato o equivalente;
- VIII. Copia de la o las bajas en caso de haber pertenecido a alguna Institución Policial, Fuerzas Armadas o empresas de Seguridad Privada, teniendo que ser de carácter voluntario, ya que cualquier otro motivo de baja será impedimento para su ingreso;
- IX. Fotografías tamaño filiación y tamaño infantil de frente y con las características siguientes:
 - a. Hombres: sin lentes, sin barba, sin bigote, sin patillas y con las orejas descubiertas;
 - b. Mujeres: sin lentes, sin aretes, sin maquillaje, con orejas y frente descubiertas;



- X. Comprobante de domicilio reciente (luz, predial, teléfono);
- XI. Clave Única de Registro de Población (CURP);
- XII. Examen clínico-médico, expedido por institución pública de salud;
- XIII. Constancia de no inhabilitación del servicio público vigente expedida por la Contraloría General de Gobierno del Estado;
- XIV. Constancia de no sujeción a proceso administrativo expedida por la Contraloría General de Gobierno del Estado;
- XV. Carta de exposición de motivos para ingreso a la Institución Policial en una cuartilla máximo, donde explique por qué desea ingresar a la Institución Policial (realizada en computadora, dirigida a quien corresponda y con firma autógrafa)
- XVI. Síntesis Curricular actualizada con fotografía y firma autógrafa, sin engargolar y en tamaño carta.
- XVII. Dos cartas de recomendación recientes, se deberá asentar domicilio y teléfono del remitente)

Artículo 50.-A los aspirantes que se inscriban al proceso de reclutamiento y entreguen la documentación solicitada, se les integrará un expediente personal para efectos de control.

Artículo 51.- No serán reclutados los candidatos que por los medios de prueba adecuados y consultando la información del Registro Nacional, se acredite que no han cumplido con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos.

Artículo 52.-La calidad de aspirante, candidato o cadete, no establece relación Jurídica-Administrativa o vínculo con el Gobierno del Estado de Baja California Sur, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o la Academia Estatal de Seguridad Pública, siendo hasta que ingrese formalmente a la Institución de Seguridad Pública y con su nombramiento respectivo, de acuerdo a los lineamientos aplicables.



SECCIÓN III De La Selección

Artículo 53.- La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado la etapa de reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para Ingresar a la Institución Policial, a fin de obtener el carácter de aspirante seleccionado.

Artículo 54.- La selección de aspirantes tiene como objeto determinar si el aspirante cumple con los conocimientos, habilidades, destrezas, competencias, actitudes y aptitudes psicológicas, físicas, intelectuales y de conocimiento conforme al perfil a cubrir, mediante la aplicación de diversas evaluaciones, así como los requerimientos de la formación inicial y con ello, preservar los principios Constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos.

Artículo 55.- En el procedimiento de selección, a fin de verificar que el aspirante haya cubierto las evaluaciones y la formación inicial correspondiente, la Comisión realizará las siguientes actividades:

- I. Verificar que los criterios y políticas de selección sean aplicados adecuadamente;
- II. Integrar a los archivos y expedientes los resultados de las evaluaciones realizadas a los aspirantes;
- III. Resolver las controversias que se susciten durante el desarrollo del proceso de selección;
- IV. Dar a conocer la lista de aspirantes que hayan cumplido cabalmente los requisitos correspondientes y seleccionados;
- V. Señalar lugar y fecha en que los aspirantes deberán presentarse para ser notificados de la realización de las evaluaciones; y
- VI. Informar del resultado de las evaluaciones al Secretario.

Artículo 56.-El aspirante que haya cubierto satisfactoriamente los requisitos correspondientes al Procedimiento de Reclutamiento, deberá ser evaluado por el Centro Estatal en los términos y las condiciones que este Reglamento establece.

Artículo 57.-En la etapa de selección, se realizarán por parte del Centro Estatal las siguientes evaluaciones:



- I. Entrevista Personal;
- II. Médico;
- III. Toxicológico;
- IV. Psicológico y/o estudio de personalidad;
- V. Polígrafo;
- VI. Socioeconómico;
- VII. Capacidad Física; y
- VIII. Los demás que señalen la Comisión de conformidad con las leyes en la materia y el presente Reglamento.

Las fases de proceso de evaluación, deberán ser aprobadas de forma secuencial por los candidatos a fin de poder continuar con el proceso; en el entendido de que los previstos en las fracciones de la I a la VI los realizará el Centro Estatal y el previsto en la fracción VII lo realizará la Academia.

Artículo 58.-Las instancias evaluadoras efectuarán la entrega de resultados al titular de la Secretaría, en un término que no exceda de 90 días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de evaluación.

Artículo 59.-Los resultados de la fase de selección serán los siguientes:

- I. **Aprobado:** refleja resultado satisfactorio a los requerimientos del puesto;
- II. **No Aprobado,** refleja el incumplimiento a los requerimientos del puesto.

Artículo 60.- Los resultados de las evaluaciones a que se refieren las disposiciones anteriores son inapelables.

Artículo 61.- El aspirante que hubiese aprobado las evaluaciones a que se refiere el presente Reglamento, estará obligado a llevar el curso de Formación Inicial que deberá cursar en la Academia.

Artículo 62.-La Calidad de Aspirante no establece vínculo laboral o relación administrativa con la Institución de Seguridad Pública, por lo que representa únicamente la posibilidad de participar en los estudios de formación inicial. Dicha calidad se preservará en tanto se expide el nombramiento o constancia de grado correspondiente.



SECCIÓN IV De la Formación Inicial

Artículo 63.- La formación inicial tiene como objeto lograr la formación del Elemento a través de procesos educativos para personal de nuevo ingreso, dirigidos a la adquisición de conocimientos y el desarrollo de habilidades, destrezas, y actitudes que, en congruencia con el perfil del puesto, permitan a los nuevos Policías garantizar los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 64.- Los aspirantes que hayan sido seleccionados conforme a lo previsto en el Capítulo anterior, tendrán derecho a recibir el Curso de Formación Inicial, el cual constituye la primera etapa de la formación de los Policías de Carrera.

Artículo 65.- El aspirante que haya concluido satisfactoriamente las actividades académicas de formación inicial, tendrá derecho a obtener la certificación, título, constancia, diploma y/o reconocimiento que corresponda, mismos que tendrán validez oficial, ante cualquier Institución Policial.

Artículo 66.- Todo aspirante que haya sido admitido para realizar el Curso de Formación Inicial, recibirá una beca durante el tiempo que dure el mismo.

Artículo 67.- La beca que se refiere el artículo anterior, es de carácter económico y se proporcionará mensualmente hasta el termino del curso de formación inicial.

Artículo 68.- La formación inicial se impartirá bajo un sistema presencial, considerando los contenidos y las equivalencias de los planes y programas establecidos en el Programa Rector y validados por el Secretariado Ejecutivo.

Artículo 69.- Corresponderá a la Academia impartir los Cursos de Formación Inicial, quien para la expedición de sus planes y programas de estudio atenderá las disposiciones emitidas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, buscando la homologación de sus contenidos.

Artículo 70.- Los resultados aprobatorios de las evaluaciones de formación inicial que realice la Academia, será requisito indispensable para ingresar al Servicio.

Artículo reformado BOGE 01-09-2021



**SECCIÓN V
Del Nombramiento.**

Artículo 71.- El nombramiento de grado es el documento formal, donde se hace constar el nivel jerárquico que se le asigna, el cual deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Ser expedido en papel membretado y foliado;
- II. Fundamento legal;
- III. Nombre completo del Policía;
- IV. Fotografía con uniforme de la corporación;
- V. Institución Policial a la que pertenece;
- VI. Categoría;
- VII. Grado obtenido;
- VIII. Fecha en que se expide el nombramiento de grado;
- IX. Firma del Secretario y del Titular de la Institución Policial; y
- X. Sello de la Secretaría.

Con este nombramiento de grado se da inicio al Servicio, adquiriendo derechos como estabilidad, permanencia, formación, promoción y desarrollo, ascensos, estímulos y separación en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 72.-El nombramiento se otorgará en las siguientes situaciones:

- a) A quienes ingresen al Servicio, adquiriendo los derechos y sujetándose a los impedimentos y obligaciones en los términos señalados en el presente reglamento y disposiciones aplicables;



- b) A los elementos que integran el Servicio que hayan obtenido resultados satisfactorios en el proceso de promoción, ascendiendo al grado inmediato superior dentro de la Institución Policial correspondiente;
- c) Por determinación de la Comisión, en aquellos casos en que los elementos del Servicio, se hubieran distinguido en el desempeño de sus funciones o por acciones muy relevantes que hubieran realizado con motivo de su encargo.

Artículo 73.- Al recibir su nombramiento de grado, los elementos de nuevo ingreso a la Institución Policial deberán rendir protesta de Ley en los siguientes términos:

“Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; así como a las leyes y reglamentos que de ellas emanen”

Esta protesta deberá realizarse ante la presencia del titular de la Secretaría, quien también funge como presidente de la Comisión, en una ceremonia oficial de manera posterior a su ingreso.

SECCIÓN VI De la Certificación

Artículo 74.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de la Institución Policial se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro Estatal, para comprobar el cumplimiento de los perfiles y requisitos físicos, médicos, psicológicos, éticos, socioeconómicos y de personalidad, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia en dichas instituciones.

Ningún aspirante podrá ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública, ni los integrantes permanecer en la misma, sin contar con la certificación y registro vigentes.

Artículo 75.- La certificación tiene por objeto:

- I. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública; e



- II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de la Institución Policial:
- a) Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
 - b) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
 - c) Observar la ausencia de alcoholismo y el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - d) Identificar ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
 - e) Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
 - f) Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley Estatal y el presente Reglamento.

Artículo 76.-Para la certificación se aplicarán los siguientes exámenes:

- a) Toxicológico;
- b) Médico;
- c) Poligráfico;
- d) Psicológico;
- e) Socioeconómicas; y
- f) Demás necesarias consideradas por la normatividad aplicable.

Artículo 77.-Para permanecer en el Servicio los integrantes de las Instituciones Policiales deberán someterse y aprobar las evaluaciones con la periodicidad que determine la Comisión, a través del Centro Estatal, con estricto apego a la normatividad aplicable.



Artículo 78.- El Centro Estatal emitirá los Certificados correspondientes de quienes acrediten el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, al titular de la Comisión o de la Institución Policial, según corresponda, de acuerdo a lo establecido en la Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento.

El certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público, es apto para ingresar o permanecer en las Instituciones Policiales y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 79.- El certificado, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto se establezca.

Artículo 80.- Para obtener la revalidación del Certificado, los integrantes del Servicio, deberán someterse a los procesos de evaluación en los términos de la normatividad correspondiente.

La revalidación del Certificado será requisito indispensable para su permanencia en las Instituciones Policiales.

SECCIÓN VII

Del Plan Individual de Carrera

Artículo 81.- El Plan Individual de Carrera, deberá comprender la ruta profesional desde que cada Elemento ingresa a la institución policial hasta su separación, mediante procesos homologados e interrelacionados en los que se fomentará su sentido de pertenencia a esta, conservando la categoría y jerarquía que vaya obteniendo, a fin de infundirle certeza y certidumbre en el servicio.

Artículo 82.- El Plan Individual de Carrera, integrantes del Servicio, comprenderá:

- I. La formación continua;
- II. Las evaluaciones de desempeño;
- III. Las evaluaciones de habilidades, destrezas y conocimientos de la función policial;
- IV. Las evaluaciones de control y confianza;
- V. Los estímulos, reconocimientos y recompensas a las que se haya hecho acreedor el elemento;
- VI. Las promociones y ascensos de los elementos del Servicio;
- VII. La aplicación de sanciones con base en el régimen disciplinario, y



VIII. La separación del Servicio.

El Plan individual de Carrera, se ajustará a los lineamientos que determine la Comisión.

Artículo 83.- El Plan Individual de Carrera se determinará con base en el resultado de las evaluaciones que se apliquen a los integrantes del Servicio, a fin de que estos tengan diversas opciones de desarrollo dentro de las Instituciones Policiales.

Artículo 84.- Forma parte del Plan Individual de Carrera la reubicación, rotación y cambio de adscripción como resultado de los procesos de promoción y ascenso, así como la movilidad de los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con las sugerencias de la Comisión.

SECCIÓN VIII Del reingreso

Artículo 85.- El reingreso es el procedimiento por el cual una persona que hubiese pertenecido a la Institución Policial, se reincorpora a esta, previo acuerdo favorable de la Comisión.

Artículo 86.- El Secretario Técnico, someterá a consideración de la Comisión el reingreso del ex integrante del Servicio Profesional, siempre y cuando:

- I. Exista plaza vacante o de nueva creación;
- II. Que la separación del servicio haya sido por renuncia voluntaria;
- III. No hayan transcurrido más de un año de su separación;
- IV. Se le haya concedido, por una sola vez la baja de la institución policial y que ésta no fuera ocasionada por mala conducta o inasistencias;
- V. Presente y acredite los exámenes relativos al último cargo o grado en el que ejerció su función;
- VI. No haber sido condenado con sentencia ejecutoriada por delito doloso; no estar sujeto a proceso penal a la fecha del nombramiento; no haber sido destituido o inhabilitado como servidor público, sin que la autoridad competente revocara o anulara dicha sanción;
- VII. Cumpla con lo que la Comisión establezca como requisitos adicionales para el reingreso, y
- VIII. Aprobar los exámenes que para tal efecto practique el Centro Estatal en caso de no tener vigentes las evaluaciones.

Adicionalmente, se considerará que no se encuentren en los supuestos siguientes:



- I. Haber presentado su renuncia como miembro del Servicio Profesional, antes del año de iniciadas sus actividades o cuando se encuentre sujeto a procedimiento administrativo o de responsabilidad, o bien, cuando habiendo resultado administrativamente responsable, con motivo de la renuncia, no se hubiese ejecutado la sanción.
- II. Haber generado recomendación por su actuación por organismo gubernamental defensor de los derechos humanos.

Así mismo, se deberán acreditar las actividades lícitas desempeñadas durante el tiempo que duró la separación del Servicio Profesional y aprobar la evaluación de competencia profesional y control de confianza, para su reingreso.

Artículo 87.-La persona interesada en reingresar a un puesto sustantivo en la institución policial, deberá presentar la solicitud correspondiente a la Comisión, a través de una carta de exposición de motivos, anexando la documentación idónea para acreditar los requisitos antes mencionados, el cumplimiento de condiciones y someter a consideración el reingreso.

Artículo 88.-El Secretario Técnico de la Comisión, realizará las consultas necesarias ante las instancias correspondientes, a efecto de verificar que la persona interesada en reingresar a un puesto sustantivo en la institución policial, cumpla con las disposiciones establecidas en la normatividad aplicable.

Artículo 89.-La Comisión determinará sobre la procedencia de la solicitud.

Artículo 90.-El reingreso solo podrá consolidarse cuando la persona haya acreditado las evaluaciones de competencia profesional, control de confianza y demás que pudieran haberse registrado en el acuerdo de la Comisión.

Artículo 91.-El personal sustantivo, que se hubiere separado voluntariamente, al reingresar como miembro del Servicio Profesional, podrá tener la categoría y jerarquía que adquirió durante su carrera, en función de la disponibilidad presupuestal en la institución policial y de acuerdo a los requerimientos de servicio de la misma.

Artículo 92.-Cuando la categoría o jerarquía que ocupaba al momento de causar baja fuere la inferior o básica, se le asignará dicha categoría o jerarquía.

Capítulo III

Del Proceso de la Permanencia y Desarrollo.



Artículo 93.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la Ley General, la Ley Estatal, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Regula la continuidad del policía de carrera en activo, que permite el servicio valorar tanto en forma individual como colectiva, los aspectos cualitativos y cuantitativos de la actuación del policía de carrera, considerando su conocimiento y cumplimiento de las funciones y metas, en función de las habilidades, aptitudes, actitudes, capacidades, formación recibida e impartida, rendimiento profesional y su educación al puesto, mediante evaluaciones de desempeño, las cuales serán obligatorias y periódicas como requisito de permanencia en el servicio.

Párrafo reformado BOGE 01-09-2021

Artículo 94.- Son requisitos de permanencia, en la Institución Policial, los siguientes:

- I. Ser de notoria buena conducta; no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VI. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- VII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII. Respetar escrupulosamente los Derechos Humanos;
- IX. Abstenerse de consumir bebidas embriagantes en horarios de servicio;
- X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
- XI. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;



XIII. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, y

XIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 95.- Las instancias responsables del Servicio fomentarán la vocación de servicio mediante la promoción y permanencia en la Institución Policial para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.

Artículo 96.- Las evaluaciones deberán acreditar que el Policia ha desarrollado y mantiene actualizado el perfil del puesto y aptitudes requeridos para el desempeño de sus funciones, cargo o comisión.

Artículo 97.- Para la evaluación, supervisión y seguimiento de estas evaluaciones se procederá de acuerdo con los anexos Técnicos de los Convenios de Coordinación que se celebren con el Gobierno Federal y atendiendo a los criterios fijados por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 98.- Para permanecer en el Servicio Profesional de Carrera Policial, los integrantes deberán acreditar las evaluaciones del desempeño que aplicará la Academia en coordinación con las Instituciones Policiales.

Artículo 99.- La permanencia será requisito indispensable para la estabilidad de un Policia de Carrera. En caso de obtener un resultado reprobatorio, será separado de su cargo mediante procedimiento disciplinario iniciado por la Comisión a solicitud de la Unidad de Asuntos Internos que para tal efecto iniciará el expediente de investigación administrativa correspondiente.

Artículo 100.- La vigencia de las pruebas realizadas por el Centro Estatal será por el término de 3 años.

SECCIÓN I

De la Formación Continua

Artículo 101.- La capacitación, adiestramiento y actualización son los procedimientos que se desarrollan a través de actividades académicas encaminadas a lograr la actualización y perfeccionamiento de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes para el óptimo desempeño de sus funciones, así como a través de evaluaciones periódicas y certificación como requisitos de permanencia en el Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo reformado BOGE 01-09-2021



Artículo 102.- La formación continua, es el proceso para desarrollar al máximo las competencias de los integrantes de las Instituciones Policiales, comprende las etapas de actualización, especialización y alta dirección, su objetivo es desarrollar, complementar, perfeccionar y actualizar a los elementos de seguridad pública los conocimientos y habilidades necesarios para un eficaz y eficiente desempeño de la función policial, también procurará prepararlos para funciones de mayor responsabilidad; además se buscará acreditarlos en sus niveles de capacitación.

Artículo reformado BOGE 01-09-2021

Artículo 103.- La capacitación actualizada, permite renovar el conocimiento normativo de la actuación policial, actualizar el uso y operación de equipo técnico y táctico, el conocimiento relativo a la función policial y no sea necesaria la especialización, además cuando ocurra la promoción de algún elemento y sea necesario actualizarlo en el conocimiento y función de la jerarquía inmediata superior a la que ostente.

Artículo 104.- La capacitación especializada permite profundizar o capacitar a los elementos de las Instituciones Policiales en un área que tenga como finalidad la precisión en el manejo o conocimiento de alguna función específica que esté fuera de su dominio en las actividades que realiza cotidianamente.

Artículo 105.- La alta dirección, es el conjunto de programas educativos de alto nivel teórico, metodológico y técnico, orientado a la preparación y desarrollo de competencias, capacidades y habilidades para la planeación, dirección, ejecución, administración y evaluación de los recursos y medios que sustentan las funciones y actividades de las Instituciones Policiales, este tipo de capacitación está dirigida a los mandos de las Instituciones Policiales, con la finalidad de que se preparen y especialicen en temas relativos a la Seguridad Pública, problemáticas específicas a su función y en el manejo y gestión del personal a su cargo.

Artículo 106.- Los cursos de formación inicial, continúa, especialización y alta dirección podrán ser impartidos por la Academia y validados por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 107.- La Academia realizará las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para el reconocimiento de la validez oficial de Estudios y la Certificación de Conocimientos.

Artículo 108.- Los Policias que hayan concluido satisfactoriamente las actividades académicas de formación continua y especializada, tendrán derecho a obtener la certificación, título, constancia, diploma, reconocimiento que corresponda, mismos que tendrán validez oficial ante las Instituciones Policiales.



Artículo 109.- La Institución Policial en coordinación con la Academia promoverán entre su personal, a fin de coadyuvar al proceso de formación, la realización de estudios de Bachillerato a través de un sistema de Educación Abierta, para los elementos que previa a la emisión del presente reglamento se encuentren laborando en la Institución.

Artículo 110.- El sistema de educación abierta, tendrá como objetivo aumentar el grado de escolaridad de los policías en activo, independientemente de su rango o antigüedad en el servicio, a fin de darles oportunidad de integrarse a los procesos de promoción del Servicio.

Artículo 111.- El Servicio se organizará conforme a las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos que de manera coordinada se establezcan por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

SECCIÓN II De la Evaluación de Desempeño

Artículo 112.- La evaluación del desempeño es el proceso de verificación periódica de la prestación del servicio profesional de los integrantes de las Instituciones Policiales, que permite medir el apego cualitativo y cuantitativo a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como a la disciplina que rige la actuación y su contribución a los objetivos institucionales. Además, permiten identificar las áreas de oportunidad para los elementos integrantes del Servicio a fin de considerar su promoción, así como contribuir al diseño e implementación de las directrices de crecimiento y desarrollo profesional de los mismos.

Las evaluaciones de desempeño son obligatorias y periódicas para todos los elementos de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California Sur, de acuerdo a lo establecido en el Programa Rector y el Manual para la Evaluación de Desempeño, además deberán sujetarse a los lineamientos emitidos por la Comisión.

Los elementos de las Instituciones Policiales de la Secretaría deberán someterse a las evaluaciones de desempeño en el momento y con la periodicidad que determinen las áreas competentes con estricto apego a la normatividad aplicable.



Artículo 113.- La Evaluación del Desempeño deberá acreditar que el policía ha desarrollado y mantiene actualizado el perfil del puesto y aptitudes requeridos para el ejercicio de sus funciones, cargo o comisión, así como los demás requisitos para la Formación Continua, a que se refiere este Reglamento.

Artículo 114.- La aprobación de la Evaluación del Desempeño será un requisito indispensable para efectos de la permanencia, las promociones y el régimen de estímulos.

Artículo 115.- La Evaluación del Desempeño comprenderá:

- I. Comportamiento, y
- II. Cumplimiento en ejercicio de las funciones encomendadas.

Artículo 116.- El proceso de Evaluación de Desempeño de los integrantes de las instituciones policiales y el proceso de Evaluación de desempeño Académico se realizarán y ajustarán a los lineamientos establecidos en el Manual para la Evaluación del Desempeño.

Artículo 117.- En el proceso de evaluación del desempeño del personal en activo, por parte de las Instituciones Policiales, participarán los superiores jerárquicos de cada servidor público evaluado, la Comisión actuará como órgano revisor del proceso, de acuerdo a lo establecido en el Manual para la Evaluación de Desempeño.

Párrafo reformado BOGE 01-09-2021

Los superiores jerárquicos que evalúen al personal en activo deberán contar con un grado superior, no mayor a dos niveles de la jerarquización terciaria de la corporación, respecto del elemento a evaluar, con el propósito de que el proceso no pierda objetividad y veracidad.

Además, los superiores jerárquicos, designados para evaluar el desempeño del personal a su cargo, deberá tener una antigüedad mínima de 3 meses en el puesto, con la finalidad de que se aplique un criterio objetivo para tal efecto.

Artículo 118.- Se evaluará el desempeño académico de los aspirantes a formar parte de las Instituciones Policiales durante su formación inicial, en el proceso de evaluación participarán autoridades y docentes de la Academia donde se impartió la formación inicial correspondiente.



Artículo 119.- La vigencia de la evaluación del desempeño será de 3 años y de la evaluación del desempeño académico será de 1 año, conforme a lo establecido en el Manual para la Evaluación de Desempeño.

Artículo 120.- La Valoración del Desempeño contendrá las siguientes secciones o apartados:

- I. Datos Generales del evaluado.
- II. Apartado “Respeto a los Principios y valores”, donde se evalúa que el actuar del elemento policial se ha regido bajo los criterios de Legalidad, Objetividad, Eficiencia, Profesionalismo, Adhesión a los principios y Valores Institucionales, Honradez, Respeto a los Derechos Humanos y perspectiva de género.
- III. Apartado “Disciplina Administrativa” se evalúa el tipo de Incidencia (faltas, amonestaciones, incapacidades, permisos y arrestos), Actas Administrativas, Estímulos (motivo y descripción), que el elemento policial ha obtenido durante su desempeño.
- IV. Apartado “Disciplina Operativa” donde se incluyen los procedimientos (cantidad de quejas, procedimientos administrativos, averiguaciones previas y carpetas de investigación), fecha, motivo, estado actual, descripción y resoluciones de las que se ha hecho acreedor el elemento policial.
- V. Apartado de “Productividad” donde se deberá incluir la función específica del elemento policial, Indicadores referente a actividades precisas sobre el actuar policial, la cantidad de eventos realizados, así como la frecuencia de medición del nivel de productividad (excelente, sobresaliente, satisfactorio, insuficiente, no satisfactorio, no aplica) y los factores de mérito (actos relevantes, cantidad y descripción).

Artículo 121.- El resultado del proceso de evaluación de desempeño será aprobatorio o no aprobatorio.

Artículo 122.- Los elementos de las instituciones policiales deberán obtener como calificación mínima 7 (siete) en los instrumentos de “Respeto a los Principios” y “Productividad” para obtener resultados aprobatorios en las evaluaciones de desempeño.



El elemento que obtenga una calificación menor a 7 (siete) en alguno de los dos instrumentos, se considerará no aprobado, independientemente de que el promedio de ambos instrumentos sea igual al señalado como calificación mínima aprobatoria.

Artículo 123.- Los elementos de las instituciones policiales que obtengan la calificación mínima aprobatoria en las evaluaciones de desempeño, deberán ser considerados en los programas de capacitación a fin de fortalecer las áreas de oportunidad detectadas.

Artículo 124.- Al resultado le corresponderá una operación cualitativa, según el rango de calificación establecido en el Manual para la Evaluación del Desempeño emitido por el Secretariado Ejecutivo.

Artículo 125. Los integrantes del Servicio que obtengan apreciación cualitativa igual o superior a 63 hasta 100 puntos, se considerará que poseen una Valoración del Desempeño recomendable.

Los resultados que sean igual a 31 puntos hasta 62 puntos serán considerados como recomendable con reserva o insuficientes.

Los resultados menores a 30 puntos serán considerados como no recomendables o no satisfactorios.

Artículo 126. Los integrantes del Servicio que en las evaluaciones obtengan resultados insuficientes o no satisfactorios, se entenderán como no aprobatorias, serán objeto de iniciarles el proceso de separación del servicio, destinándolos a actividades de bajo riesgo, y en cuanto no mejore su desempeño, serán candidato a baja permanente, lo que se informará a la Comisión para que se realice el procedimiento administrativo correspondiente.

Además, deberá informarse al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública a fin de actualizar la vigencia del Certificado Único Policial.

Artículo 127. La Comisión aprobará el inicio del procedimiento de separación del servicio para aquellos elementos policiales que en las evaluaciones obtuvieron resultados insuficientes o no aprobatorios, así como de aquellos que se negaron a someterse a los exámenes de control y confianza, ambos



casos serán considerados como incumplimiento de los requisitos de permanencia.

Artículo 128.- Los resultados obtenidos de los procesos de evaluación del desempeño y los expedientes que se integren serán de carácter confidencial, solo podrá presentarse en procedimientos administrativos y judiciales cuando así sean requeridos por autoridad competente.

SECCIÓN III

De la Capacitación y Evaluación de Competencias Básicas de la Función

Artículo 129.- Para efectos de la evaluación de Competencias Básicas de la Función, se entenderá como los estándares para evaluar las habilidades, destrezas, aptitudes, conocimientos generales y específicos, del personal de las instituciones policiales y del sistema penitenciario del estado de Baja California Sur para desempeñar sus funciones de acuerdo a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional de conformidad a lo establecido en la Ley General, en el Programa Rector y el Manual correspondiente.

La capacitación enfocada al desarrollo de competencias básicas de los elementos de las instituciones policiales tiene como principal objetivo desempeñar eficientemente la función de acuerdo con el perfil, misma que servirá como base de conocimientos para aprobar las evaluaciones de competencias.

Artículo 130.- La Academia realizará la Capacitación y Evaluación de Competencias Básicas en las fechas, horarios y lugares establecidos, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley General.

Artículo 131.- La programación de los elementos policiales para recibir capacitación o para ser evaluados la realizará la Academia, a solicitud de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 131 bis. - Las competencias se agrupan en siete instrumentos de Evaluación Teórica y siete Instrumentos de Evaluación práctica, se aplicarán de acuerdo a la función específica del evaluado:



Policía Preventivo

- I.-Acondicionamiento Físico y Uso de la Fuerza y Legítima Defensa;
- II.-Armamento y Tiro Policial;
- III.-Conducción de Vehículos Policiales;
- IV.-Detención y conducción de personas;
- V.- Manejo de PR-24;
- VI.-Operación de equipos de radio comunicación; y
- VII.-Primer Respondiente.

Policía Penitenciario

- I.- Armamento y tiro;
- II.-Acondicionamiento Físico;
- III.-Primer Respondiente;
- IV.-Uso de la Fuerza y Legítima Defensa;
- V.-Traslado de Personas Privadas de la Libertad;
- VI.-Revisión e Inspección de personas y Lugares; y
- VII.-Operación de Equipos de Radiocomunicación.

La capacitación y evaluación de las Competencias Básicas de la Función serán efectuadas por instructores-evaluadores con acreditación vigente emitida por el Secretariado Ejecutivo, de acuerdo con su campo de especialidad y de conformidad con las metas comprometidas mediante convenio con la Federación en materia de seguridad, en el que se indica la cantidad de elementos policiales programados.

Artículo 132.-Para el debido desarrollo de las Evaluaciones de Competencias Básicas se deberán presentar los siguientes formatos:

- a) Carta de consentimiento del sustentante debidamente llenada y firmada con letra de molde y clara.
- b) Hoja de respuestas de la evaluación teórica de las siete competencias que deberá llenar y firmar el sustentante.
- c) Formato Integral de resultados, que deberá llenar y firmar el instructor-evaluador.
- d) Cuadernillo de preguntas y/o ejercicios de las Competencias Básicas de la Función.

Artículo 133.- Corresponderá a la Academia, en coordinación con el Titular de la Institución Policial a evaluar, efectuar la evaluación de las Competencias Básicas de la Función, de los Policías de conformidad con el procedimiento siguiente:

Párrafo reformado BOGE 01-09-2021



- I. Notificar a la Institución Policial, el lugar, fecha y horario en que deberán presentarse los sustentantes.
- II. Remitir a la Institución Policial las reglas disciplinarias que deberá acatar los sustentantes.
- III. Se aplicarán de conformidad con la mecánica operativa prevista en el Manual;
- IV. El personal Policial que no asista al proceso de Capacitación y Evaluación, podrá ser reprogramado por única vez con la autorización del Titular de la Institución Policial y notificación a la Academia, dentro de los siguientes tres meses a partir de la fecha de la última evaluación, siempre y cuando justifique la causa de la inasistencia, y
- V. En caso de nueva inasistencia, se dejará constancia de la no disposición del elemento para asistir a sus evaluaciones, anexándose un tanto de la misma a su expediente, para los efectos procedentes.

La Academia establecerá y gestionará la logística para la evaluación de Competencias Básicas de la Función, en los términos previstos por el Manual en vigor y entregará los resultados finales al Titular de la Institución Policial evaluada, para que coordinadamente se programe la capacitación en las áreas de oportunidad detectadas.

Artículo 134.-A fin de transparentar el proceso de evaluación de Competencias Básicas de la Función se atenderá de manera integral a todos los sustentantes con el siguiente personal:

- I. El representante de la Institución Policial (quien no deberá ser sustentante en el proceso);
- II. El Titular o representante de la Academia;
- III. Los instructores evaluadores acreditados por el Secretariado Ejecutivo;
- IV. El Médico y/o paramédico.

Artículo 135.-El desarrollo para la ejecución de las evaluaciones de Competencias Básicas de la Función, así como los requisitos, las disposiciones comunes para su aplicación, se efectuará de acuerdo a lo señalado por el Manual.

Artículo 136.- Para garantizar el buen desarrollo del proceso de Capacitación y Evaluación del personal sustentante, la Academia y la



Institución Policial deberán cumplir con los requisitos señalados en el Manual correspondiente.

Artículo 137.-Los elementos de la Institución Policial a evaluar deberán presentar al inicio del proceso de Evaluación de Competencias Básicas de la Función los siguientes requisitos:

- I. Identificación oficial con fotografía,
- II. Deben contar con su número de Clave Única de Identificación Personal (CUIP),
- III. Licencia de conducir vigente, y
- IV. Pase de examen que será entregado oportunamente por la institución de seguridad pública correspondiente.

El instructor-evaluador tendrá la facultad para determinar al sustentante que incumpla con alguno de los requisitos mencionados anteriormente como **No Acreditado**, situación que se informará a la brevedad posible al titular de la Institución Policial a la que pertenezca para que aplique la corrección disciplinaria correspondiente.

Artículo 138.-La evaluación de Competencias Básicas de la Función se realizará de acuerdo a los siguientes criterios:

- I. **Acreditado:** El sustentante que resulte con una calificación igual o mayor de 70/100.
- II. **No acreditado:** El sustentante que resulte con calificación inferior de 70/100, y
- III. **No presentó:** El sustentante que no acudió a la evaluación por causa justificada. Debiendo entenderse por causa justificada urgencia o emergencia médica, laboral o personal.

En los casos en que el sustentante haya completado su capacitación y por causa justificada no realice la evaluación de competencias correspondiente o en caso de que el resultado sea No acreditado, o quien justificadamente no haya realizado la capacitación y/o evaluación de competencias básicas deberá apegarse a las directrices establecidas en el Manual correspondiente. Si como resultado de la segunda evaluación el sustentante resultará No Acreditado, la Institución Policial iniciará el procedimiento disciplinario



respectivo por incumplimiento de los requisitos de permanencia establecidos en la Ley General, Ley Estatal y este Reglamento.

Artículo 139.- Las Instituciones Policiales tienen la obligación de mantener permanentemente capacitado y evaluado en competencias de la función a la totalidad del estado de fuerza operativo, por lo tanto, será su obligación programar anualmente su presupuesto para capacitar y evaluar a su personal. Obligatoriamente deberán coordinarse con la Academia para crear un plan de capacitación anual que permita mantener capacitado y evaluado en Competencias Básicas de la Función a la totalidad del estado de fuerza operativo.

Artículo 140.- Las Instituciones Policiales realizarán los informes de Verificación y Seguimiento que correspondan al Secretariado Ejecutivo, mediante reporte electrónico e impreso, de forma trimestral.

SECCIÓN IV De los estímulos

Artículo 141.- El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual las Instituciones Policiales, a través de la Comisión, otorgan el reconocimiento público a sus Elementos por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar; su objetivo es fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los elementos, aumentar su sentido de pertenencia y el fortalecimiento de valores humanos así como

fortalecer su identidad y lealtad institucional.

Los estímulos se entregarán sujetándose a los principios de justicia, equidad, proporcionalidad y conforme a las disposiciones presupuestales, en la inteligencia de que por una misma acción no se podrá otorgar más de un estímulo, ni sumarse para otorgar otro.

Artículo 142.- Los Policías pueden hacerse acreedores a recibir:

- I. Estímulos, y



II. Condecoraciones.

Artículo 143.- Los estímulos constituyen aportaciones económicas en efectivo o en especie, de carácter no remunerativo ni prestacional, independientes de las percepciones ordinarias de los Elementos, en consideración a su capacidad, antigüedad, disposición, eficiencia en el desempeño de sus funciones y acciones relevantes o extraordinarias en cumplimiento de su deber, con fundamento en los principios constitucionales que rigen el actuar policial.

Artículo 144.- Todo estímulo otorgado será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente del Elemento.

Artículo 145.- Para el otorgamiento de estímulos se observará lo dispuesto en el presente Reglamento, en las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos que determine la Comisión.

Artículo 146.- En ningún caso serán elegibles para el otorgamiento de estímulos, los elementos del Servicio que incumplan los requisitos de permanencia, de acuerdo a la Ley General, ley Estatal y este Reglamento.

Artículo reformado BOGE 01-09-2021

Artículo 147.- Los estímulos se consideran, para todos los efectos legales, como percepciones extraordinarias, en ningún caso se considerarán constitutivas de sueldo, salario o ingreso fijo, regular o permanente, ni formará parte de las remuneraciones que perciban los policías de carrera en forma ordinaria.

Artículo 148.- Si un Policía de carrera pierde la vida al realizar actos que merecieran el otorgamiento de un estímulo, la Comisión resolverá sobre el particular, a fin de conferírsele a título post mortem a sus beneficiarios previamente designados.

Artículo reformado BOGE 01-09-2021

Artículo 149.- La Comisión podrá otorgar estímulos, dentro de las siguientes modalidades:

- I. Policía del Año; y
- II. Cualquier otro que en monto y naturaleza determine la Comisión.



Artículo 150.- Los requisitos para que los Elementos puedan ser objeto del otorgamiento de estímulos, serán los siguientes:

- I. Estar en servicio activo, no encontrarse gozando de licencia, excepto la otorgada por enfermedad por actos relacionados con la prestación del servicio, en este caso la Comisión podrá otorgar el estímulo, que en su caso se hubiere resuelto;
- II. Tener vigente la acreditación de los procesos de evaluación y de control de confianza practicados por el Centro Estatal;
- III. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- IV. No encontrarse suspendido, destituido o inhabilitado como servidor público, o encontrarse condenado por sentencia irrevocable por delito doloso o culposo calificado como grave por ley, o estar sujetos a proceso penal por el mismo género de delitos, y/o estar disfrutando de licencia ordinaria, extraordinaria y por enfermedad, en este último caso con las salvedades establecidas en la normatividad aplicable.
- V. Haber observado buena conducta; y
- VI. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables y la Comisión.

Artículo 151.- El procedimiento para el otorgamiento de estímulos, se sujetará a lo siguiente:

- I. La proporción, clase, periodicidad y reglas de aplicación de los estímulos otorgados a los Elementos del Servicio, serán determinadas por acuerdo de la Comisión, mediante disposiciones generales que serán estrictamente supervisadas;
- II. La Comisión quien determinará las disposiciones generales para el otorgamiento de estímulos a los Elementos, contará con un plazo no mayor de quince días hábiles para integrar y revisar el expediente u hoja de servicio de los Elementos, verificar que cumplan con los requisitos a que se refiere el Artículo que precede, solicitar información;



- III. Una vez realizado lo anterior, la Comisión resolverá sobre el otorgamiento o no de los estímulos, en los términos previstos en su reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 152.- El fin de la condecoración es incentivar el cumplimiento de los altos valores de la función policial, fortalecer el servicio de carrera policial y de pertenencia a la Institución Policial.

La condecoración es un reconocimiento extraordinario consistente en medalla y diploma, que la Comisión otorga para reconocer y destacar un acto o hecho específico de los Elementos en las acciones de valor probado, profesionalismo, conciencia cívica y sentido del honor en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 153.- Los Elementos tendrán derecho a las condecoraciones siguientes:

- I. Al Valor Policial: consiste en medalla y diploma, se conferirá a quienes salven la vida de una o varias personas o realicen funciones encomendadas por la ley con grave riesgo para su vida o salud.
- II. A la Perseverancia: consiste en medalla y diploma, se otorgará a los Elementos que hayan mantenido un expediente ejemplar y cumplan 10, 15, 20 y 25 años deservicio en la Institución Policial.
- III. Al Mérito.
 - a. Mérito Ejemplar, cuando se sobresalga en alguna disciplina científica, cultural o artística o deportiva que enaltezca el prestigio y la dignidad de la institución policial; y
 - b. Mérito Social, cuando el Elemento se distinga en la prestación de servicios en favor de la comunidad, poniendo en alto el prestigio y dignidad de la Institución Policial mediante acciones que beneficien directamente a grupos de personas determinados.

Artículo 154.- Los requisitos para que los Elementos puedan ser objeto del otorgamiento de condecoraciones, serán los siguientes:



- I. Ser propuesto por el titular de la Institución Policial para el otorgamiento de alguna de las condecoraciones en los términos del presente Reglamento, sobre un hecho o acto específico;
- II. Estar en servicio activo, no encontrarse gozando de licencia, excepto la otorgada por enfermedad por actos relacionados con la prestación del servicio, en este caso la Comisión podrá otorgar la condecoración que en su caso se hubiera resuelto;
- III. Tener vigente la acreditación de los procesos de evaluación de control de confianza practicados por el Centro Estatal;
- IV. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial; y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables y la Comisión.

Artículo 155.- El procedimiento para el otorgamiento de condecoraciones, se sujetará a lo siguiente:

- I. El Secretario y el titular de la Institución Policial, podrán proponer mediante escrito dirigido a la Comisión, a quien sea susceptible de recibir alguna de las condecoraciones a que se refiere el presente Reglamento; la propuesta indicará los actos o hechos por lo que se considera al Elemento o Elementos merecedores de la condecoración solicitada.
- II. La Comisión contará con un plazo no mayor de diez días hábiles, para revisar el expediente u hoja de servicio del Elemento propuesto, verificar que cumpla con los requisitos a que se refiere el Artículo que precede, integrar en caso de existir el informe, parte informativo o documentos oficiales, en donde conste el hecho o acto específico propuesto. También podrá integrarse al expediente registro o evidencias publicadas o exhibidas en medios de comunicación masivos, donde conste el hecho o acto planteado; por cada Elemento propuesto a recibir condecoración; y
- III. Una vez realizado lo anterior, la Comisión resolverá sobre el otorgamiento o no de las condecoraciones, en los términos previstos en su reglamento y demás normatividad aplicable.



SECCIÓN V De la Promoción

Artículo 156.- La Promoción tiene como objeto preservar el principio del mérito, la evaluación periódica y la igualdad de oportunidades, mediante el desarrollo y promociones de los policías hacia las categorías, jerarquías superiores dentro del Servicio Profesional de Carrera Policial, con base en los resultados de la aplicación de los Procedimientos de Formación Inicial, Continua y Especializada para consolidar los principios Constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 157.- Las promociones sólo podrán conferirse cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediato correspondiente a su grado y de ser procedente, la categoría obtenida a través de la promoción será constatada mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

Artículo 158.- Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente, la cual será firmada por el Secretario y Titular de la institución Policial correspondiente.

Artículo 159.- Para ocupar un grado dentro de la Institución Policial, se deberán reunir los requisitos establecidos por la Ley General, la Ley Estatal, el presente Reglamento, la convocatoria respectiva y las demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 160.- Los méritos de los integrantes de la Institución Policial serán evaluados por la comisión encargada de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señalados en este Reglamento y en las leyes respectivas.

Artículo 161.- Para la promoción de los integrantes de la Institución Policial se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de Profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo.



Artículo 162.- Para participar en los concursos de promoción, los policías deberán cumplir con los perfiles del puesto y aprobar las evaluaciones a que se refiere este procedimiento.

Artículo 163.- Para ascender en las categorías o jerarquías del servicio, se procederá en orden ascendente desde la jerarquía de policía en su caso, hasta la de Comisario de conformidad con el orden jerárquico establecido.

Artículo 164.- El mecanismo y los criterios para los concursos serán desarrollados por la Comisión, debiendo considerarse la trayectoria, experiencia, los resultados de la aplicación del Procedimiento de Formación Inicial, Continua y Especializada y la Permanencia.

Artículo 165.- La Academia, en coordinación con las autoridades correspondientes, homologará y diseñará el contenido de los exámenes y proporcionará los temarios de estudio y bibliografía correspondientes a cada categoría.

Artículo 166.- En el caso de que dos o más concursantes para la promoción, obtengan la misma calificación el orden de prelación se conferirá, en primer lugar, al que tenga mayor número de créditos conforme a los cursos que se hayan tomado; si persistiere la igualdad, al que tenga mejores resultados en su historial de servicio; si aún persistiere la igualdad, al de mayor antigüedad en la Institución Policial, y si aún persistiere el empate se otorgará al concursante de mayor edad.

Artículo 167.- En los casos de los integrantes del servicio que no hayan sido ascendidos a la categoría inmediata superior en un término del doble de años para la permanencia en el grado, el área de adscripción, presentará un informe a la Comisión indicando la razón por la que el miembro del Servicio de que se trate, no haya sido promovido.

Artículo 168.- El personal femenino que reúna los requisitos para participar en un procedimiento de promoción y que se encuentren en estado de gravidez, será exento de los exámenes de capacidad física correspondientes y de cualquier otro en el que su condición pueda alterar la confiabilidad de los resultados, pero cumplirá con el resto de las evaluaciones de dicho proceso. Debiendo acreditar su estado de gravidez mediante el certificado médico respectivo.



Artículo 169.- Los integrantes, para efectos de participar en los procesos de promoción, deberán cumplir con los requisitos que se señalen en la convocatoria respectiva, así como los previstos en el presente Reglamento.

Artículo 170.- Los integrantes para acreditar buena conducta con efectos de promoción, deberán cubrir al menos el factor mínimo aprobatorio en las evaluaciones del desempeño, esta calificación, quedará sujeta a las siguientes situaciones:

- I. Para categorías de la escala básica se requerirá este resultado del último año;
y
- II. Para las categorías de Oficiales, Subinspector, Inspector general y Comisarios se requerirá el resultado de los dos últimos años.

Artículo 171.- Para efectos de promoción, los integrantes deberán tener aprobadas las evaluaciones de permanencia, desempeño, de competencias básicas de la función policial y las demás que se señalen en el presente reglamento y las disposiciones aplicables.

Artículo 172.- La Comisión establecerá los criterios de valoración a cada uno de los exámenes, a fin de cuantificar los resultados, estableciendo los resultados mínimos aprobatorios que permitan, en orden de prelación, proponer las promociones.

Artículo 173.- En caso de que exista un empate entre varios de los concursantes con calificación recomendable y el número de plazas disponibles para promoción sea menor, la decisión será tomada por la Comisión.

Artículo 174.- Los concursantes con calificación recomendable que queden sin alcanzar vacantes, deberán de participar nuevamente en el próximo procedimiento de promoción.

Artículo 175.- Si durante el periodo de tiempo comprendido entre la conclusión de los exámenes y el día en que se expida la relación de concursantes promovidos, alguno de éstos causará baja del servicio, se ascenderá el concursante que haya quedado fuera de las vacantes ofertadas, que haya obtenido la mayor calificación global inmediata y así subsecuentemente; hasta ocupar las vacantes ofertadas.



Artículo 176.- Los requisitos para que los Policías puedan participar en el Procedimiento de Promoción son:

- I. Haber obtenido las mejores puntuaciones en la evaluación de desempeño;
- II. Estar en servicio activo y no encontrarse comisionado o gozando de licencia;
- III. Conservar los requisitos de permanencia del Procedimiento de Reclutamiento;
- IV. Presentar la documentación requerida para ello, conforme al procedimiento y plazo establecidos en la convocatoria;
- V. Acumular el número de créditos académicos requeridos para cada grado en la escala jerárquica;
- VI. Aprobar los exámenes que se señalen en la convocatoria; y
- VII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 177.- Además de los requisitos previstos en el artículo que antecede, los elementos del Servicio deberán cumplir con los requisitos de antigüedad mínima en el grado y en el servicio que se enlistan en la siguiente tabla:

Nivel Jerárquico	Años de estadía en el grado	Antigüedad en el Servicio
Comisario	4 años	32 años
Inspector General	4 años	28 años
Inspector Jefe	4 años	24 años
Inspector	4 años	20 años
Subinspector	3 años	16 años
Oficial	3 años	13 años
Suboficial	2 años	10 años
Policía Primero	2 años	8 años
Policía Segundo	2 años	6 años



Policia Tercero	2 años	4 años
Policia	2 años	2 años

Artículo 178.- Los elementos del Servicio que aspiren a ser promovidos, además de cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, deberán cumplir con las demás exigencias y perfiles que establezcan las disposiciones aplicables.

Los elementos del Servicio que aspiren a ser promovidos a los grados de Suboficial en adelante, deberán contar con título académico con grado de licenciatura en las especialidades que determine la convocatoria.

Artículo 179.- Cuando existan plazas vacantes o de nueva creación, la Comisión dará inicio al procedimiento de promoción, expedirá la convocatoria respectiva, en la que se señalará el procedimiento para la promoción, aplicando lo conducente los términos y condiciones a que se refiere el procedimiento de reclutamiento.

Artículo 180.- Los méritos de los Policías serán evaluados por la Comisión, encargada de determinar las promociones y verificar que se cumplen los requisitos de permanencia en el servicio.

Artículo 181.- La antigüedad se clasificará y computará para cada Policía dentro del servicio, en la siguiente forma:

- I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a la Institución Policial; y
- II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente otorgado.

La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos de la carrera policial.

Artículo 182.- Para acreditar la antigüedad en la Institución Policial, el policía requerirá un oficio emitido por la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General, en donde se describan los datos generales del policía, la fecha de ingreso y el tiempo de servicio en cada nivel jerárquico en los cuales se haya desempeñado.



Artículo 183.- Para este efecto, se deberán descontar los días consumidos por las licencias ordinarias mayores de cinco días, licencias extraordinarias y/o suspensiones.

SECCIÓN VI De la Renovación de la Certificación

ARTÍCULO 184.- La renovación de la certificación, tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para permanecer en la Institución y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Ninguna persona podrá permanecer en las Instituciones Policiales, sin contar con el certificado y registro vigentes.

ARTÍCULO 185.- El certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto se establezca. Dicha certificación y registro tendrá una vigencia de dos años.

ARTÍCULO 186.- El certificado se determinará con los resultados de las evaluaciones médicas, toxicológicas, psicológicas, poligráficas, socioeconómicas y demás necesarias que se consideren en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 187.- Los elementos de las Instituciones Policiales, deberán someterse al proceso de evaluación en los términos de la normatividad correspondiente, a fin de obtener la revalidación del certificado y registro.

La revalidación del certificado será requisito indispensable para su permanencia en las Instituciones Policiales.

ARTÍCULO 188.-La renovación de la certificación, que otorgue el Centro Estatal deberá contener los requisitos y medidas de seguridad que para tal efecto acuerde el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

En todos los casos, se deberán realizar las inscripciones que correspondan en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 189.-La cancelación del certificado de los elementos las Instituciones Policiales procederá:



- I. Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta la Ley General y demás disposiciones aplicables;
- II. Al ser removidos de su encargo;
- III. Por no obtener la revalidación de su Certificado, y
- IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 190.- La Institución de Seguridad Pública Estatal que cancele algún certificado deberá hacer la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

SECCIÓN VII De Las Licencias, Permisos y Comisiones

Artículo 191.- La licencia es la autorización que otorga la Comisión para la separación temporal del Servicio, sin pérdida de sus derechos.

Artículo 192.- Las licencias que se concedan a los integrantes del Servicio serán sin goce de sueldo, siendo las siguientes:

- I. Ordinaria; y
- II. Extraordinaria.

Artículo 193.- La licencia ordinaria se podrá conceder a solicitud del Elemento, de acuerdo con las necesidades del servicio y por un lapso de uno a tres meses, para atender asuntos personales sin goce de sueldo, de ser procedente, será autorizada por la Comisión, siempre y cuando el Elemento cuente con dos años de servicio.

Artículo 194.- La licencia extraordinaria se podrá conceder a solicitud del Elemento, y de ser procedente, será autorizada por la Comisión, para ausentarse de sus actividades a efecto de desempeñar cargos directivos o de mando vinculados a la seguridad pública de los tres órdenes de gobierno. Durante el tiempo que dure la misma el Elemento no tendrá derecho a recibir percepciones de ninguna índole ni ser promovido por parte de la Institución Policial.

Para conceder la licencia extraordinaria el elemento deberá contar como mínimo con tres años de servicio en la Institución Policial.



Esta licencia podrá otorgarse hasta por un máximo de un año o hasta que dure el cargo para el cual solicito la licencia.

La Comisión solicitará la documentación necesaria para autorizar las licencias ordinaria y extraordinaria.

El tiempo que dure la licencia extraordinaria, no será considerado para efecto de aguinaldo, vacaciones, antigüedad y demás beneficios a los que tuviere derecho el elemento.

Artículo 195. Las licencias por enfermedad serán otorgadas por la Institución que preste los servicios médicos a la Institución Policial y se regirá por la legislación aplicable al caso.

Los Elementos que sufran enfermedades no profesionales tendrán derecho a que se les concedan licencias para dejar de concurrir a prestar sus servicios, previo dictamen y la consecuente vigilancia médica, en los siguientes términos:

- I. A los elementos que tengan menos de un año de servicio, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo.
- II. A los que tengan de uno a cinco años de servicio, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo.
- III. A los que tengan de cinco a diez años de servicio, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo;
y
- IV. A los que tengan de diez años de servicio en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.

Fración reformada BOGE 01-09-2021

En los casos previstos en las fracciones anteriores, si al vencer las licencias con sueldo y medio sueldo continúa la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia, ya sin goce de sueldo, hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas, de acuerdo con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.



Para efecto de las fracciones anteriores, los cálculos deberán hacerse por servicios continuados, o cuando la interrupción en su prestación no sea mayor de seis meses.

La licencia será continua o discontinua, una sola vez cada año contando a partir del momento en que se tomó posesión del puesto.

ARTÍCULO 196.- Las mujeres integrantes de la Institución Policial disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo, pudiendo transferir, a solicitud expresa de la elemento, previa autorización escrita del médico de la Institución de Seguridad Social que le corresponda, hasta medio mes de descanso previo al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta medio mes adicional a los tres meses de descanso previstos en este Artículo, previa presentación del certificado médico correspondiente.

Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses.

Artículo 197.- Los hombres integrantes de la Institución Policial disfrutarán de cinco días hábiles continuos por licencia de paternidad con goce de sueldo íntegro, a partir del día del parto de su esposa o concubina, misma que podrá solicitarse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al nacimiento de su hijo (a). No podrá ser otorgada nuevamente si no después de un periodo de doce meses.

Artículo 198.- Para que se otorgue la licencia por paternidad a los elementos de la Institución Policial, estos deberán presentar la solicitud a su jefe inmediato superior, mediante oficio, firmado por el interesado y a la Dirección de Recursos Humanos perteneciente a la Dirección General, deberá contener:

- a) La fecha de nacimiento de su hijo (a),
- b) El periodo de tiempo propuesto para la licencia,
- c) El certificado médico o constancia de alumbramiento expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o



por la institución de salud donde se registró el alumbramiento, donde se acredite la paternidad con la finalidad de verificar la procedencia de la licencia de correspondiente.

Además, dentro de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha del nacimiento del niño(a), deberá presentar el acta de nacimiento del menor, en la Dirección de Recursos Humanos, para su debido registro y trámite correspondiente.

Artículo 199.- El elemento, hombre o mujer, a quien se le conceda la adopción de un niño (a), podrá disfrutar de una licencia de 5 días con goce de sueldo íntegro, a partir de recibir al menor, una vez agotado el proceso de adopción, conforme a las leyes aplicables al caso.

En el caso de las situaciones no previstas en el presente Reglamento, se considerará lo establecido en la legislación aplicable a cada caso en particular.

Artículo 200.- Las licencias de maternidad y paternidad se concederán independientemente de las vacaciones o demás descansos que se estipulen en la legislación correspondiente.

Artículo 201.- Cuando se presente una alteración del orden público y paz social en el lugar donde el elemento disfrute una licencia, si no está imposibilitado para cumplir con la función extraordinaria de brindar seguridad a la sociedad, deberá presentarse al establecimiento de la institución policial más cercano para prestar sus servicios en caso de ser requerido.

Artículo 202.- El permiso es la autorización por escrito concedida al elemento por el superior jerárquico para ausentarse de sus funciones, con goce de su percepción diaria ordinaria, por un término que no exceda de 06 días hábiles, hasta por una vez al año, para otorgarlo se deberá considerar en todo momento las necesidades del servicio, dando aviso al área Administrativa correspondiente. El permiso no se otorgará cuando se encuentre ligado al periodo vacacional y días festivos.

Se concederá el permiso hasta por cinco días con goce de sueldo, al elemento que sufra el deceso de un familiar directo o cónyuge.

Artículo 203.- Comisión del servicio es la instrucción otorgada por el superior jerárquico, de forma escrita, para que un elemento cumpla un servicio específico, por



un tiempo determinado, en un lugar diverso al de su adscripción, de acuerdo a las necesidades propias de la función policial.

Capítulo IV Del Proceso de Separación

Artículo 204.- La separación es el acto mediante el cual la Institución Policial, da por terminada la relación Jurídica-Administrativa, cesando los efectos de nombramiento entre esta y el policía, de manera definitiva dentro del Servicio.

Artículo 205.- Los integrantes de las Instituciones Policiales, dejarán de formar parte del Servicio por las siguientes causas:

- I. Separación: por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos o que, habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;
 - b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y
 - c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones para conservar su permanencia.
- II. Remoción: por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o
- III. Baja, Por:
 - a) Renuncia;
 - b) Muerte o incapacidad permanente; o

Fracción reformada BOGE 01-09-2021



c) Jubilación o Retiro.

Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

Artículo 206.- El trámite administrativo que derive de la conclusión del servicio estará a cargo de la Dirección General para su debido registro en el expediente respectivo y cesen los efectos del nombramiento del integrante del Servicio.

Artículo reformado BOGE 01-09-2021

Artículo 207.- En caso de que la *“autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del Servicio fuere injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al Servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido”* el elemento de la Institución Policial; de conformidad con lo que establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Párrafo reformado BOGE 01-09-2021

El elemento de la institución policial, que se coloque en dicho supuesto, tendrá derecho al pago de los siguientes conceptos exclusivamente:

- I. Veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestados;
- II. Noventa días de salario por concepto de indemnización a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, y
- III. La prima de vacacional, aguinaldo que legalmente corresponda.

Cuando la terminación del Servicio sea justificada, el elemento tendrá derecho únicamente al pago proporcional por el concepto de aguinaldo, prima de antigüedad, quinquenios y la cantidad correspondiente al sueldo o salarios devengados.

Artículo 208.- La conclusión del Servicio para los integrantes de las Instituciones Policiales, por separación o remoción, se realizará conforme a lo establecido en la Ley Estatal y la normatividad interna aplicable.

Artículo 209.- Las causas de terminación del Servicio por baja son:



- I. Renuncia;
- II. Muerte o incapacidad permanente, o
- III. Jubilación o Retiro.

Artículo 210.- La renuncia es el acto mediante el cual el integrante del Servicio expresa por escrito al Titular de la Institución Policial, su voluntad de separarse de su puesto de manera definitiva. Se deberá presentar con quince días naturales antes de aquél en que decida separarse del cargo; deberá hacer entrega al titular de su Unidad de los recursos que le hayan sido asignados para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 211.- Si el miembro del Servicio no cumple con lo anterior se hará constar en su expediente personal, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales.

Artículo 212.- La incapacidad permanente deberá ser declarada mediante dictamen emitido por la Institución Pública que preste los servicios médicos a la Institución Policial, como consecuencia de una alteración física o mental.

Artículo 213.- La jubilación o retiro es la facultad que tiene la Institución Policial para llevar a cabo la conclusión del servicio activo de los Elementos, al ocurrir algunas de las causales previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo reformado BOGE 01-09-2021

Artículo 214.- Los integrantes del Servicio que hayan cumplido con la edad máxima requerida para el mismo, podrán ocupar cargos administrativos y/o de docencia en la Institución Policial, dejaran de formar parte del Servicio.

Artículo 215.- En el supuesto de que la conclusión del servicio del Elemento sea por renuncia antes de cumplir con el tiempo de presentación del servicio para la obtención del retiro a que se hace referencia el artículo que antecede, solo tendrá derecho a la indemnización proporcional por el tiempo de prestación de servicios y las demás prestaciones que conforme a las disposiciones aplicables le correspondan.



Artículo 216.- La percepción o retribución económica extraordinaria por la designación en los cargos públicos o por determinada comisión en áreas diversas a sus funciones como policía, por ningún motivo formará parte de la remuneración que por concepto de jubilación o retiro llegare a tener derecho el Elemento.

Artículo 217.- Los Elementos jubilados o retirados tendrán la obligación de pasar revista de supervivencia en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 218.- Los integrantes del Servicio que hayan cumplido con la edad máxima requerida para el mismo, podrán ocupar cargos administrativos y/o de docencia en la Institución Policial, dejen de formar parte del Servicio.

Artículo 219.- Para efectos del Reglamento, por fallecimiento en el ejercicio de sus funciones se entiende:

- I. Cuando el Elemento se encuentre dentro de su horario de servicio o comisión, excepto cuando se haya autorizado su salida para realizar cuestiones de tipo personal;
- II. El traslado directo del domicilio del Elemento al lugar donde preste sus servicios, así como el retorno directo de éste a su domicilio particular; y
- III. Cuando el Elemento se encuentre realizando alguna comisión que por su naturaleza se encuentre fuera de los supuestos de las fracciones anteriores.

Artículo 220.- El Ejecutivo Estatal a solicitud de la Institución Policial, otorgará un apoyo anual mediante el otorgamiento de una beca educativa para los Elementos que cuenten con hijos en edad escolar, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 221.- En caso de hijos de Elementos fallecidos en el ejercicio de sus funciones, la Institución Policial gestionará ante las autoridades educativas, el otorgamiento de becas con el objeto de que continúen sus estudios de educación preescolar, básica y media superior.

Artículo 222.- Para los efectos de fallecimiento o incapacidad permanente de algún integrante, en cualquier circunstancia que se haya dado, será motivo para que la Comisión, ordene las indagaciones relacionadas al caso, a fin de determinar si el



integrante realizó actos que ameriten la entrega de algún estímulo o recompensa. En todo caso, se realizarán las gestiones administrativas correspondientes para beneficio de los deudos previamente designados.

SECCIÓN I

Del Régimen Disciplinario

Artículo 223.- Los elementos de las instituciones policiales serán objeto de la aplicación de sanciones cuando incumplan con alguna de sus obligaciones previstas en la Ley General, Ley Estatal, Reglamentos Interiores de las Instituciones Policiales y el presente Reglamento.

Artículo 224.- Las sanciones serán las previstas en los ordenamientos aplicables en la materia, considerando al menos las siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Arresto de hasta 36 horas,
- c) Suspensión, y
- d) Remoción.

Artículo 225.- Se consideran faltas graves el incumplimiento de las siguientes obligaciones, contempladas en la Ley Estatal y el presente Reglamento.

- I. Ausentarse del servicio sin justificación, por un periodo de tres días consecutivos o cinco días dentro de un término de treinta días.
Fracción reformada BOGE 01-09-2021
- II. Haber sido condenado por delito intencional mediante sentencia que haya causado ejecutoria;
- III. Por falta grave a los principios de actuación previstos en la Ley, el presente reglamento y a las normas de disciplina que establezcan en la Institución Policial a que pertenezca;
Fracción adicionada BOGE 01-09-2021
- IV. Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;
- V. Por portar el arma de cargo fuera de servicio;



- VI.** Por poner en peligro a particulares a causa de su imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
- VII.** Por asistir a sus labores en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;
- VIII.** Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento;
- IX.** Por presentar documentación alterada;
- X.** Por aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XI.** Por incumplimiento de los requisitos de permanencia previstos en la Ley General, Ley Estatal y en el presente Reglamento; y
- XII.** Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas, a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho.
- XIII.** No obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos, omitiendo cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, siempre y cuando la ejecución de éstas o el cumplimiento de aquéllas no signifique la comisión de un delito o infracción administrativa;
- Fracción adicionada BOGE 01-09-2021*
- XIV.** Disponer de bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- Fracción adicionada BOGE 01-09-2021*
- XV.** Realizar detenciones causando daños o lesiones, o vulnerando los derechos humanos de las personas;
- Fracción adicionada BOGE 01-09-2021*
- XVI.** Estar sujeto a procedimiento penal;
- Fracción adicionada BOGE 01-09-2021*
- XVII.** Ser sancionado o amonestado en repetidas ocasiones;
- Fracción adicionada BOGE 01-09-2021*



REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE BAJA CALIFORNIA SUR

- XVIII.** Usar equipos de comunicaciones móviles personales en servicio, sin autorización previa del mando de la Institución Policial a la que pertenezca;
Fracción adicionada BOGE 01-09-2021
- XIX.** Solicitar o recibir por sí o por interpósita persona de manera indebida, dinero, objetos, dádivas, gratificaciones o cualquier otro beneficio, derivado del ejercicio de sus funciones;
Fracción adicionada BOGE 01-09-2021
- XX.** Declarar falsamente o cambiar su declaración ante autoridad administrativa, ministerial o judicial;
Fracción adicionada BOGE 01-09-2021
- XXI.** El o La Integrante de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que promueva o gestione por sí o por interpósita persona, la realización de una conducta ilícita;
Fracción adicionada BOGE 01-09-2021
- XXII.** Abandonar su empleo, cargo o comisión ya sea de manera total o parcial en perjuicio de la seguridad pública, sin causa justificada;
Fracción adicionada BOGE 01-09-2021
- XXIII.** Consumir bebidas embriagantes fuera del servicio, portando total o parcialmente el uniforme de la Institución Policial a la que pertenezca;
Fracción adicionada BOGE 01-09-2021
- XXIV.** Realizar labores de proselitismo, apoyo o perjuicio de algún partido político, agrupación política o candidato, encontrándose en servicio;
Fracción adicionada BOGE 01-09-2021
- XXV.** Introducir o tratar de introducir a los Centros Penitenciarios del Estado, cualquier objeto prohibido o no permitido por las leyes, reglamentos, disposiciones normativas o normativa interna de los Centros Penitenciarios;
Fracción adicionada BOGE 01-09-2021
- XXVI.** Introducir o tratar de introducir a las Instalaciones de los Centros Penitenciarios equipos electrónicos de telefonía celular, comunicación o radiocomunicación, así como dispositivos de almacenamiento de información, sin autorización de la Dirección de los Centros Penitenciarios;
Fracción adicionada BOGE 01-09-2021
- XXVII.** Sustraer o pretenda sustraer de los Centros Penitenciarios, material, insumos, herramientas, mobiliario, sin autorización de la Dirección de los Centros Penitenciarios;



REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE BAJA CALIFORNIA SUR

Fracción adicionada BOGE 01-09-2021

XXVIII. Facilitar o permitir la deambulaci3n de personas privadas de la libertad en 1reas prohibidas, restringida o no autorizadas;

Fracci3n adicionada BOGE 01-09-2021

XXIX. Facilitar o permitir el cambio de estancia de una persona privada de la libertad sin la autorizaci3n del 1rea correspondiente;

Fracci3n adicionada BOGE 01-09-2021

XXX. Facilitar a personas privadas de la libertad, el manejo, cuidado o manipulaci3n de llaves, candados o puertas de los Centros Penitenciarios; y

Fracci3n adicionada BOGE 01-09-2021

XXXI. No sujetarse a los procedimientos de revisi3n al ingreso o salida de los Centros Penitenciarios.

Fracci3n adicionada BOGE 01-09-2021

Las faltas calificadas como graves se sancionarán con Remoci3n del cargo.

A los elementos de las instituciones de seguridad p1blica que incumplan con alguna de las obligaciones calificadas como no graves se les impondrán, seg1n sea el caso, correctivos disciplinarios o suspensi3n previstos en la Ley General, Ley Estatal y en el presente Reglamento.

Artículo 226.- Para efectos de este Reglamento son correctivos disciplinarios, los sealados en la Ley Estatal y que a continuaci3n se indican:

I. La amonestaci3n: Consiste en advertir al elemento de la instituci3n policial, de la omisi3n o falta cometida en el cumplimiento de sus deberes, invit1ndolo a corregirse y explic1ndole las consecuencias legales de la reincidencia.

La amonestaci3n podr1 ser verbal o escrita, pero en todo caso se deber1 dejar constancia escrita en el expediente del elemento a quien se le imponga.

II. El arresto: Consiste en ordenar al elemento policial la permanencia temporal en un lugar determinado, por haber incurrido en una o varias de las faltas citadas en el ordenamiento correspondiente, o por haber acumulado cinco amonestaciones en un periodo de un a1o.

La orden de arresto deber1 hacerse constar por escrito, especificando el motivo y la duraci3n del mismo, dejado constancia en el expediente del elemento policial al que se le imponga.



Los correctivos disciplinarios previstos en la fracción I serán impuestos por la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría y en el caso de la fracción II serán impuestos por conducto del superior jerárquico o del jefe inmediato del elemento.

Artículo 227.- Cuando se imponga como correctivo disciplinario el arresto, deberá cumplirse en las oficinas o el lugar que determine el superior jerárquico que lo haya ordenado, procurando que sea un lugar que permita la vigilancia por parte del superior jerárquico, autorizado para tal efecto. Así mismo, deberá señalarse en la boleta de arresto, la fecha en que se llevará a cabo y el término del mismo.

Una vez cumplido el arresto deberá indicarse, mediante oficio, la fecha y hora de liberación o término, entregando copia al elemento.

Durante el tiempo que dure el arresto, no se generará prestación alguna a favor del elemento.

Artículo 228.- Los arrestos se clasificarán de la siguiente manera:

- I. El arresto de doce horas: se impondrá a los elementos de las instituciones policiales que se presenten a su servicio correspondiente incurriendo en alguna de las siguientes faltas:
 - a) Por no realizar la formación al inicio y a la conclusión de cada turno para el pase de lista, de revista y asignación de consignas, en firmes y con el debido respeto al superior jerárquico.
 - b) Por no elaborar la bitácora o control documental correspondiente, al inicio y conclusión, de su turno de servicio, respecto al Carro Radio Patrulla, o equipo asignado, de cualquier desperfecto, extravío o daño registrado.
 - c) Por no entregar a la superioridad, en tiempo y forma, copia del Informe Policial Homologado.
 - d) Por elaborar incorrectamente el parte de novedades o tarjetas informativas que le sean solicitadas por el superior jerárquico o que debe realizar como resultado de las acciones realizadas durante la guardia correspondiente.
 - e) Por relajar la disciplina.
 - f) Por no realizar las demostraciones de respeto frente a un superior jerárquico.
 - g) Por no informar las inasistencias de los subordinados al superior jerárquico.
 - h) Las demás causas que se establezcan en otras disposiciones normativas.



- II. El arresto de veinticuatro: horas se impondrá a los elementos de las instituciones policiales que se presenten a su servicio correspondiente incurriendo en alguna de las siguientes faltas:
- a) Por utilizar la jerarquía o rango de un superior, para transmitir o comunicar una orden inexistente;
 - b) Por omitir informar a la superioridad, respecto a las novedades de las actividades encomendadas durante el servicio o de las comisiones encomendadas;
 - c) Por utilizar injustificadamente los estrobos, sirenas, torretas o altavoz del Carro Radio Patrulla o vehículo a su cargo;
 - d) Por manejar a exceso de velocidad injustificadamente los Carro Radio Patrulla o vehículo a su cargo;
 - e) Por no respetar las señales y demás dispositivos de tránsito, de forma injustificada, al utilizar los Carro Radio Patrulla o vehículo a su cargo;
 - f) Por desobedecer órdenes directas de la superioridad relativas a sus funciones, así realizar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
 - g) Por alterar o asentar datos incorrectos en fatigas o roles de servicio;
 - h) Por proferir palabras altisonantes o señas obscenas hacia sus superiores jerárquicos o subordinados;
 - i) Por dictar ordenes que lesionen la dignidad o decoro de los subalternos;
 - j) Por obstaculizar el desempeño de las funciones de otro elemento de la institución policial;
 - k) Las demás causas que establezcan otras disposiciones reglamentarias.
- III. El arresto de treinta y seis horas: se impondrá a los elementos de las instituciones policiales que se presenten a su servicio correspondiente incurriendo en alguna de las siguientes faltas:
- a) Por utilizar en el servicio armamento y equipo que no esté a su cargo;
 - b) Por ingresar uniformado a bares, cantinas, centros de apuesta, de juegos, u otros de este tipo, salvo orden expresa para el desempeño de sus funciones;
 - c) Por permitir que personas ajenas a la corporación aborden vehículos oficiales sin motivo justificado;
 - d) Las demás causas que, atendiendo a su gravedad, se establezcan en otras disposiciones normativas.

Artículo 229.- El afectado podrá inconformarse ante el titular de la Institución Policial, contra la imposición del arresto, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su aplicación. Esta inconformidad, no suspenderá los efectos del arresto, pero en



caso de declararse considerar infundada la imposición del correctivo disciplinario, el titular de la institución correspondiente, ordenará eliminar el registro del expediente personal del elemento.

Suspensión Temporal

Artículo 230.- La suspensión temporal de las funciones se determinará y la impondrá la Institución Policial a la cual pertenezca el elemento, pudiendo ser de carácter preventivo o correctivo, atendiendo a las causas que la motiven.

Párrafo reformado BOGE 01-09-2021

- I. La suspensión temporal de carácter preventivo: se impondrá en contra de aquellos elementos, que por su probable responsabilidad deriven actos u omisiones que sean sujetos a una investigación administrativa por parte de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría y cuya permanencia en el Servicio pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general.

La suspensión subsistirá en tanto el asunto del que se trate no esté total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente.

En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiere dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión.

- II. La suspensión temporal de carácter correctivo: procederá contra el elemento que en forma reiterada o particularmente indisciplinada haya incurrido en faltas cuya naturaleza no ameriten la remoción y será impuesta por la Comisión.

La suspensión a la que se refiere esta fracción no podrá exceder de treinta días naturales.

Artículo 231.- Las sanciones de suspensión temporal de carácter correctivo y remoción del cargo, se aplicarán por la Comisión una vez acreditados los hechos y valorados, conforme a derecho, los medios probatorios aportados al procedimiento



disciplinario previsto en la Ley Estatal y reglamento correspondiente, registrándose en el expediente personal del infractor la sanción que se le aplique.

La imposición de las sanciones implementadas por la Comisión o de correctivos disciplinarios se harán con independencia de las que procedan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los elementos de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 232.- La imposición de cualquier corrección disciplinaria deberá, en todo momento encontrarse fundada y motivada, expresando el motivo de su aplicación, así como la necesidad de suprimir enérgicamente las conductas carentes de rectitud en que incurrió el elemento.

Artículo 233.- Cuando el elemento cause daños estará obligado a la reparación de los mismos, en los términos de las disposiciones aplicables. Cuando causare daños materiales a la Institución Policial, además de la corrección disciplinaria, se le requerirá la reparación del mismo.

Artículo 234.- Para garantizar la debida prestación del servicio de seguridad pública y fomentar la disciplina de los elementos de las instituciones policiales, quién ejerza el mando directo en la Institución Policial o el superior jerárquico inmediato del elemento, substanciará el procedimiento para la imposición y aplicación de las correcciones disciplinarias, mismo que se regirá por los principios de inmediatez procesal y garantía de audiencia.

Artículo 235.- Las sanciones se impondrán por conducto de la Comisión mediante procedimiento disciplinario, que se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. Se iniciará a petición del titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría, una vez agotado el procedimiento interno y exponiendo los motivos por escrito, ante el Titular de la Institución;
- II. En el acuerdo de inicio se señalará el lugar, día y hora para la verificación de una audiencia que deberá realizarse en un plazo no menor de cinco, ni mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la notificación que deberá ser personal. Se le hará saber su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga, por si o por su representante, apercibido, que en caso de no comparecer sin causa justificada y estando



debidamente notificado, se resolverá tomando en consideración los elementos que obren en el expediente, así como se tendrá por precluido su derecho a ofrecer pruebas. El servidor público podrá manifestar lo que a su derecho convenga de forma verbal o por escrito respecto a la responsabilidad que se le imputa;

- III. Si en la audiencia se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad del servidor público sujeto a procedimiento o de la participación de otros, se les vinculará al mismo, cumpliendo con las formalidades establecidas en las fracciones que anteceden.
- IV. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto las que fueren contrarias a derecho, la moral, las buenas costumbres y las que se obtuvieran vulnerando los derechos fundamentales de las personas; aplicándose para el efecto, así como para su desahogo y valoración, lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civil vigente en el Estado de manera supletoria;
- V. La comisión, en el supuesto de las pruebas ofrecidas que, por su propia y especial naturaleza, requieran preparación para su desahogo, en un término no mayor de diez días hábiles citará a las partes a la audiencia para su desahogo, una vez desahogadas éstas, el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito, los alegatos que a su derecho convengan;
Fracción reformada BOGE 01-09-2021
- VI. La resolución tomará en consideración la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes de la persona sujeta a procedimiento, las pruebas desahogadas y los alegatos presentados oportunamente;
- VII. La Comisión resolverá de manera fundada y motivada, dentro del término de diez días hábiles siguientes, a partir de la conclusión de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, la existencia o inexistencia de responsabilidad, y en su caso impondrá la sanción correspondiente, notificando al servidor público de que se trate, dentro del término de dos días hábiles siguientes; y
- VIII. De todo lo actuado se levantará constancia por escrito, debidamente firmada por los que intervinieron. Las resoluciones de la Comisión se agregarán a los expedientes u hojas de servicio del integrante de la institución que



corresponda y se solicitará se realicen las anotaciones en los Registros correspondientes.

El Plazo para iniciar el procedimiento a que hace referencia el presente Capítulo será de un año, contado a partir del día siguiente en que se haya cometido la presunta infracción; o a partir del día en que hubiere cesado si la infracción fuere de carácter continuo.

Párrafo adicionado BOGE 01-09-2021

Artículo 236.- Contra la resolución emitida por la Comisión procederá el recurso de rectificación, el cual se presentará con la expresión de agravios ante la misma Comisión, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación personal.

Artículo reformado BOGE 01-09-2021

Artículo 237.- En los casos en que la Comisión deba aplicar una sanción a un elemento y alguno de sus integrantes guarde con éste relación de parentesco, amistad o enemistad manifiesta, deberá excusarse de la aplicación del mismo, comunicándolo de inmediato al Presidente de la Comisión.

Artículo 238.- La imposición de las correcciones disciplinarias contenidas en este ordenamiento e impuestos a los Elementos, se hará con total independencia de cualquier otro tipo de responsabilidad en la que éstos hubieren incurrido con la conducta imputada.

Artículo 239.- En los casos en que quien deba aplicar una corrección disciplinaria a un elemento y guarde con éste alguna relación de parentesco, amistad o enemistad manifiesta, deberá excusarse de la aplicación del mismo, comunicándolo a su superior inmediato a la mayor brevedad posible, a efecto de que sea este último quien aplique el correctivo de que se trate.

Artículo 240.- Es responsabilidad de los integrantes de la Institución Policial, mantener bajo la más estricta confidencialidad todos los asuntos relacionados con sus cargos y/o comisiones, debiendo guardar completo sigilo y secrecía, además de abstenerse de publicar, difundir, comentar, compartir en cualquier medio o red social, las actividades propias de la institución.

SECCIÓN II

Del Recurso de Rectificación



Artículo 241.- Contra la resolución que emita la Comisión, procederá el recurso de rectificación que conocerá la misma, y tendrá por objeto revisar cuestiones de legalidad, con la finalidad de confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

Artículo reformado BOGE 01-09-2021

Artículo 242.- El recurso de rectificación se presentará por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación personal de la resolución que se impugna, ya sea por el interesado o por quien legalmente lo represente, expresando los agravios que cause la resolución impugnada y deberá contener:

Párrafo reformado BOGE 01-09-2021

- I. Nombre y domicilio del promovente;
 - a. Nombre y grado del superior jerárquico que haya ordenado el correctivo;
- II. El documento en original que dio origen al correctivo impuesto;
- III. Los antecedentes y hechos relevantes que considere el o la integrante de las Instituciones Policiales;
- IV. Los agravios causados por el correctivo impuesto, así como las pruebas que estime pertinentes para acreditar su dicho, y
- V. Firma del o de la promovente.

Artículo 243.- El Recurso de Rectificación se promoverá conforme al siguiente procedimiento:

- I. El promovente interpondrá el recurso por escrito, expresando el acto que impugna, los agravios que fueron causados y las pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos;
- II. Las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, siendo inadmisibles las pruebas confesionales;
- III. Las pruebas documentales se tendrán por no ofrecidas por el promovente, si no se acompañan al escrito en el que se interponga el recurso, y sólo serán recabadas por la autoridad, en caso de que las documentales obren en el expediente en que se haya originado la resolución que se recurre;



- IV. La Comisión podrá solicitar que rindan los informes que estime pertinentes, todas y cada una de las personas que hayan intervenido en la selección, en el desarrollo y promoción, en la aplicación de sanciones, correcciones disciplinarias, remoción y la separación;
- V. La Comisión acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que hubiere ofrecido el promovente, ordenando el desahogo de las mismas dentro del término de diez días hábiles, y vencido el plazo para el rendimiento de pruebas, la Comisión, dictará la resolución que proceda en un término que no excederá de diez días hábiles.

Contra las resoluciones del Recurso de Rectificación que emita la Comisión no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 244.- La resolución que emita la Comisión en la que se determine que la aplicación de la medida disciplinaria fue impuesta de manera incorrecta, será sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor(a) el o la superior(a) jerárquico(a) que impuso el correctivo.

ARTÍCULO 245.-La resolución que determine como improcedente un cambio de adscripción, tendrá como efectos restablecer al recurrente en el área de adscripción de origen y que dicho correctivo no aparezca en el expediente u hoja de servicio respectivos.

No procederá el recurso de rectificación contra un cambio de adscripción en razón de las necesidades del servicio y que no tenga el carácter de sanción.

TÍTULO CUARTO DEL ÓRGANO COLEGIADO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO ÚNICO De la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia

Artículo 246.- La Comisión es el Órgano Colegiado encargado de determinar y ejecutar las disposiciones administrativas relacionadas con los procesos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, ascensos, estímulos y separación, que comprende el Servicio Profesional, así como coordinar las acciones que de éste se deriven. Además, conocerá y resolverá todo



asunto relativo al régimen disciplinario, del procedimiento y las sanciones que de ello derive, bajo los principios establecidos en la Constitución, la Ley General y el presente Reglamento, con apego a los derechos humanos.

Artículo 247.- La Comisión estará integrado por:

- I. El titular de la Secretaría, quien fungirá como presidente; con voz y voto de calidad;
- II. Un Secretario Técnico, que será un representante de la Dirección Jurídica de la Secretaría, con voz.
- III. Un vocal, quien será un representante de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría, con voz y voto.
- IV. Un vocal, quien será un representante del Órgano Interno de Control de la Secretaría, con voz y voto.
- V. Un representante de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría, con voz.
- VI. Un vocal de mandos de cada institución policial, que contarán con voz y voto.
- VII. Un vocal de cada institución policial, quien será designado atendiendo a los siguientes requisitos: sin jerarquía específica, con una experiencia mínima de 3 años en la institución, que gocen de reconocida experiencia, solvencia moral y destacados en su función, contarán con voz y voto.

Artículo 248.-La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar, coordinar, desarrollar y evaluar el Servicio Profesional de Carrera Policial.
- II. Aprobar y ejecutar las estrategias y mecanismos que se deriven de los procesos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, ascensos, estímulos y separación;
- III. Constituir para el adecuado desempeño de sus funciones, comités o grupos de trabajo sobre los procedimientos relativos al Servicio;
- IV. Designar a los miembros de los comités o grupos de trabajo;
- V. Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los miembros que integran el Servicio, para tal efecto, tendrá la facultad para ordenar y programar las evaluaciones que considere pertinentes;



- VI. Aprobar los procedimientos y mecanismos para el otorgamiento de los estímulos, conforme a la suficiencia presupuestal autorizada, para los miembros que integran el Servicio;
- VII. Validar el otorgamiento de estímulos a los y las integrantes del Servicio;
- VIII. Establecer las promociones de los y las integrantes, conforme a la existencia de plazas disponibles y grados vacantes;
- IX. Aprobar y validar el otorgamiento de los nombramientos de grado;
- X. Otorgar por necesidades propias de la función policial, la dispensa en algunos de los requisitos de las convocatorias relativas al Servicio;
- XI. Conocer y aprobar el reingreso, a las instituciones policiales o al Servicio, de quienes se hayan separado de su cargo;
- XII. Conocer y resolver los Recursos de Rectificación.
- XIII. Resolver lo concerniente a las solicitudes de los policías sobre su retiro por jubilación y demás causas la establezca la normatividad aplicable.
- XIV. Conocer y resolver en el ámbito de su competencia, respecto de las faltas disciplinarias en que incurran los integrantes del Servicio, por la inobservancia a los principios de actuación y deberes contemplados en la Ley General, Ley Estatal, el presente Reglamento y en las demás disposiciones legales aplicables, e imponer en su caso, la sanción que corresponda;
- XV. Vigilar que se cumplan las resoluciones y los acuerdos emitidos; así como las resoluciones emanadas de las autoridades competentes en esta materia;
- XVI. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia;
- XVII. El trámite y sustanciación del procedimiento será realizado por el Secretario Técnico, auxiliándose para el efecto del personal que considere necesario; y
- XVIII. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables y el presente Reglamento, así como las que sean necesarias para el óptimo funcionamiento del Servicio y para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 249.- Serán facultades del Presidente de la Comisión las siguientes:

- I. Representar a la Comisión ante cualquier autoridad judicial o administrativa, para todos los efectos a que haya lugar;
- II. Declarar quórum legal de las sesiones ordinarias y extraordinarias, emitiendo en caso de empate su voto de calidad;



- III. Acordar las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;
- IV. Autorizar el contenido de las convocatorias y órdenes del día de las sesiones de la Comisión e instruir al Secretario Técnico su remisión a los y las integrantes de la misma;
- V. Presidir y dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;
- VI. Declarar abiertas las sesiones de la Comisión;
- VII. Fungir como moderador en las discusiones y cuidar que las sesiones se desarrollen de manera ordenada;
- VIII. Vigilar que se cumplan los acuerdos y resoluciones de la Comisión;
- IX. Servir de enlace entre los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal en asuntos relacionados con incorporación de normas, criterios y programas derivados del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia y en términos de la normatividad aplicable;
- X. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que se señale como autoridad responsable a la Comisión;
- XI. Analizar las propuestas presentadas por el Secretario Técnico, respecto de estudios, investigaciones y proyectos específicos en materia de profesionalización, modernización y desarrollo de las acciones que son competencia de la Comisión, a fin de someterlo a consideración del Pleno de la misma;
- XII. Suscribir la documentación inherente a sus funciones;
- XIII. Revisar los proyectos de resolución que deban ser sometidos a la consideración de la Comisión, y
- XIV. Invitar a petición de cualquiera de sus integrantes, a las sesiones de la Comisión a personas vinculadas con los asuntos competencia de la misma;
- XV. Expedir los nombramientos de grado de policía de carrera, una vez validados por la Comisión, en los casos señalados en el presente reglamento, y
- XVI. Las demás que le confiera la Comisión, así como aquéllas que le asigne expresamente la normatividad aplicable.

Artículo 250.-Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión:

- I. Presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión, en ausencia del Presidente;
- II. Participar y verificar el desarrollo armónico de las sesiones de la Comisión;
- III. Sugerir los criterios y medidas necesarias para la ejecución de los acuerdos y resoluciones adoptadas por la Comisión;



- IV. Recabar propuestas en materia de desarrollo policial y presentarlas a la consideración de la Comisión para su análisis y aprobación, en su caso;
 - V. Elaborar en coordinación con los vocales y someter a consideración del Presidente los estudios, investigaciones y proyectos específicos en materia de profesionalización, modernización y desarrollo de las acciones que son competencia de la Comisión;
 - VI. Convocar por acuerdo del Presidente, a las sesiones ordinarias y extraordinarias, y elaborar las órdenes del día de las sesiones de la Comisión;
 - VII. Realizar las actas respectivas, recabando las firmas de los que intervengan en estas;
 - VIII. Suscribir la documentación inherente a sus funciones y en ausencia del Presidente de la Comisión, el Secretario Técnico suscribirá los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que se señale como autoridad responsable a la Comisión y sus integrantes;
- Fracción reformada BOGE 01-09-2021*
- IX. Llevar el control y resguardo de la documentación inherente a las funciones de la Comisión, así como los valores que deban reservarse conforme a la normatividad aplicable;
 - X. Tramitar y substanciar los procedimientos que se sigan ante la Comisión, para lo cual podrá emitir los acuerdos necesarios para poner los expedientes en estado de resolución, recabando las firmas de los que en ellas intervengan;
 - XI. Redactar las actas de las diligencias que se practiquen y los acuerdos que se pronuncien en los expedientes, recabando las firmas de los que en ellas intervengan;
 - XII. Recibir los escritos, oficios, así como la correspondencia que se presente, asentando en ellos la razón correspondiente, autorizada con su firma, y dar cuenta oportunamente al Presidente para su debida atención;
 - XIII. Resguardar los expedientes y mostrarlos únicamente cuando proceda y previa la autorización del Presidente, debiendo guardar el sigilo correspondiente;
 - XIV. Llevar bajo su responsabilidad el libro de control de registro de expedientes incoados en contra del o de la probable infractor; de registro de escritos y promociones; de registro de oficios; de entrega de expedientes, y los demás que conforme al desempeño de sus funciones hagan falta;
 - XV. Supervisar y revisar los libros de control detallados en la fracción anterior;
 - XVI. Elaborar y mantener actualizado el registro de datos de los presuntos infractores, en términos de la normatividad aplicable;
 - XVII. Resolver, previo acuerdo del Presidente, aquellos asuntos que por su extrema urgencia, impidan convocar a sesión a la Comisión; en coordinación con la



Dirección Jurídica de la Secretaría, rindiendo informes oportunos sobre el trámite y desahogo, en la sesión inmediata, así como las determinaciones o acciones llevadas a cabo; y

- XVIII.** Las demás que le confiera la Comisión, así como aquéllas que le asigne expresamente la normatividad aplicable.

Artículo 251.- El quórum legal de las sesiones será del cincuenta por ciento más uno de sus miembros declarado por el Presidente o de quien presida las sesiones en ausencia de éste. Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de los integrantes presentes que puedan votar, teniendo el presidente o en caso de ausencia, quien lo supla, voto de calidad en caso de empate

Artículo 252.- Las sesiones de la Comisión podrán ser de carácter ordinarias y extraordinarias, las sesiones ordinarias deberán llevarse a cabo mensualmente y las de carácter extraordinario, cuando por motivos propios de las atribuciones de la Comisión y así lo determine el presidente, sea necesario llevarse a cabo por la naturaleza urgente y de imperiosa necesidad del asunto a tratar, debiendo en ambos casos convocar por conducto del Secretario Técnico a los integrantes titulares.

Las sesiones ordinarias deberán fijarse en calendario y aprobarse en la primera sesión del año. La primera sesión se realizará durante el segundo día lunes del mes de enero de cada año.

Artículo 253.- Las convocatorias a las sesiones ordinarias deberán ser remitidas a los titulares con cinco días naturales de anticipación y para las sesiones extraordinarias dos días naturales de anticipación.

Artículo 254.- En las sesiones de la Comisión, los integrantes podrán contar con un suplente, haciendo de conocimiento a la Comisión mediante oficio, el cual, lo suplirá en sus ausencias y acudirá a las sesiones con voz y voto, en el caso de los suplentes del secretario técnico y de la unidad de asuntos internos solo acudirán con voz, a efecto que las sesiones no se interrumpan por falta de quórum.

Artículo reformado BOGE 01-09-2021

Artículo 255.- La convocatoria para las reuniones deberá contener como mínimo fecha, hora, lugar, tipo de sesión, los puntos de la orden del día y planes de trabajo, siendo de carácter reservado y confidencial.



Artículo 256.- El Presidente de la Comisión, está facultado para certificar las actas que en determinado momento se actuaron, así como de los acuerdos alcanzados en las sesiones ordinarias y extraordinarias; en ausencia del Presidente de la Comisión, podrá certificar dichas actas, el Secretario Técnico de dicha Comisión.

Artículo 257.- En todas las sesiones que realice la Comisión, se elaborará un acta, la que deberá llevar un consecutivo numérico, en la que se especificará la fecha de celebración, lista de asistencia, orden del día, revisión, análisis y votación de propuestas o asuntos a tratar y acuerdos derivados de los mismos. Las actas deberán acompañarse de los anexos relacionados con los asuntos tratados en las sesiones y ser firmadas por todos los asistentes a la sesión.

Cuando algún miembro de la Comisión disienta de alguno de los acuerdos adoptados, expresará sucintamente las razones de su inconformidad en voto particular, debiendo quedar asentado en el acta.

En caso de omisión o negativa de firma por alguno de los integrantes, el Secretario Técnico elaborará la constancia correspondiente al final del acta, con la comparecencia de dos testigos de asistencia, sin que tal circunstancia invalide el contenido del acta.

Artículo 258.-Cuando por algún motivo la Comisión no realice alguna sesión, el Secretario Técnico deberá realizar un acta circunstanciada donde se especifique el motivo por el cual la Comisión no sesiono, debiendo firmarla los asistentes como testigos.

Artículo 259.- El acuerdo de la Comisión por el que se dicte la suspensión del Integrante en el servicio, cargo o comisión, deberá estar debidamente fundado y motivado y se le notificará personalmente, informando del mismo a su superior jerárquico, a fin de que establezca los mecanismos necesarios para su cumplimiento, así como para que entregue al funcionario designado para tal efecto toda la información, documentación, armamento y equipo, identificaciones, valores, vehículos u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia, mediante acta circunstanciada.



TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. - Se abroga el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía Estatal Preventiva de Baja California sur, publicado el día 25 de noviembre del 2014, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, No. 55, Tomo XLI.

TERCERO. - Se derogan todos los acuerdos y demás disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO. - Para efectos del personal en activo se dispondrá de un período de implementación que no excederá de un año para que los elementos de la Institución Policial cubran los siguientes criterios:

1. Que tengan vigentes las evaluaciones de control y confianza;
2. Que tengan la equivalencia a la formación inicial y;
3. Que cubran con el perfil del puesto con relación a la renivelación académica. Para tales efectos una vez cumplido el plazo, los elementos que no cubran con alguno de estos criterios quedarán fuera de la Institución Policial.

QUINTO. - La Secretaría de Seguridad Pública deberá expedir sus manuales de organización, de procedimientos, de operación, de evaluación del desempeño, catálogos de puestos del Servicio Profesional de Carrera Policial.

SEXTO: La Secretaria de Finanzas y Administración de Baja California Sur, deberá realizar los trámites financieros, presupuestales y administrativos necesarios para el cumplimiento del presente Reglamento.

SEPTIMO. - La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia, deberá quedar instaurada en los treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor de este reglamento.



OCTAVO. - Con la publicación del presente Reglamento queda abrogado el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia del Estado de Baja California Sur, publicado en el Extraordinario del Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, No. 01-BIS, el martes 5 de enero de 2010. Los procedimientos iniciados bajo la normativa de la comisión vigente antes de la entrada en vigor del presente reglamento, se seguirá aplicando el reglamento que se abroga hasta la total conclusión de los mismo.

NOVENO. - Todo lo relacionado en otros lineamientos estatales referentes a la Comisión de Honor y Justicia, a partir de la entrada en vigor del presente reglamento serán competencia de la Comisión.

DECIMO. - La tabla de niveles jerárquicos, citada en el artículo 177 de este Reglamento, será aplicable hasta que se haya implementado totalmente el Servicio Profesional de Carrera Policial en las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, como lo refiere el artículo cuarto del presente reglamento.

DÉCIMO PRIMERO. - A partir de la entrada en vigor del presente reglamento, todo integrante de las instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública deberá cumplir de manera obligatoria los lineamientos que establece el Servicio Profesional de Carrera Policial.

Dado en la residencia del Titular del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de La Paz, capital del Estado de Baja California Sur, a los 25 días del mes de septiembre de 2018 Dos Mil Dieciocho.

ATENTAMENTE
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CARLOS MENDOZA DAVIS

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD
PÚBLICA


GERMAN WONG LÓPEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO


ÁLVARO DE LA PEÑA ANGLUO



REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE BAJA CALIFORNIA SUR

CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LOS ARTÍCULOS 79 FRACCIÓN XXIII DE LAS CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y 1, 3, 4 Y 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, TENGO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

REFORMA, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ÚNICO: Se modifican las fracciones III y VII del artículo 21; se modifica las fracciones XIX y XXXIX, del artículo 22; se modifica el artículo 70; se modifica el artículo 93 párrafo segundo; se modifican los artículos 101 y 102; se modifica el primer párrafo del artículo 117; se modifica el párrafo primero del artículo 133; se modifican los artículos 146 y 148; se modifica la fracción IV del artículo 195; se modifica la fracción I de la fracción II del artículo 205; se modifican los artículos 206 y 207; modifica la fracción I y III, se agregan fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX Y XXXI del artículo 225; se modifica el artículo 230; se modifica la fracción V y se agrega último párrafo del artículo 235; se modifica el artículo 236; se modifican los artículos 241 y 242; se modifica la fracción VIII del artículo 250; se modifica el artículo 254, todos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la residencia del Titular del Poder Ejecutivo, en la ciudad de La Paz, capital del Estado de Baja California Sur, a los 23 días del mes de agosto del 2021.

ATENTAMENTE

**CARLOS MENDOZA DAVIS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**ÁLVARO DE LA PEÑA ÁNGULO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

* LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.